

ConocimientoAsesor

Este boletín forma parte del Servicio Conocimiento Asesor Diario (CAD) | Nº 334 MAYO 2026

LAS CLAVES DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES 2025

SOCIOS PROFESIONALES Y LA PROBLEMÁTICA DE LA VALORACIÓN DE SUS RETRIBUCIONES

¿CUÁNTO VALE UNA EMPRESA SEGÚN SU BALANCE?

PROBLEMÁTICA EN EL IVA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR VÍA ELECTRÓNICA

¿PUEDEN LAS EMPRESAS DESPEDIR POR LA IMPLANTACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL?

AUTOPROMOCIONES. ¿QUIÉN RESPONDE DE LOS DAÑOS?



PLANIFICACIÓN JURÍDICA

www.planificacion-juridica.com

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

05 LAS CLAVES DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES 2025

El plazo para la presentación de la declaración vía internet (modelos 200, 220) es, con carácter general, el de 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del periodo impositivo – para periodos impositivos coincidentes con el año natural los (...)

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

09 SOCIOS PROFESIONALES Y LA PROBLEMÁTICA DE LA VALORACIÓN DE SUS RETRIBUCIONES

Desgraciadamente en un marco tributario como el actual, las sociedades profesionales se enfrentan a una cuestión que afecta plenamente a su capacidad de operar en el tráfico mercantil en igualdad de condiciones: la valoración (...)

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

11 ¿CUÁNTO VALE UNA EMPRESA SEGÚN SU BALANCE?

El balance de situación de una sociedad, confeccionado en una fecha determinada, es un estado de carácter contable que refleja la situación patrimonial en ese momento. Analizando las masas patrimoniales, los activos inmovilizados, los derechos de cobro, la situación de la tesorería, así como el neto patrimonial y las (...)

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

14 PROBLEMÁTICA EN EL IVA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR VÍA ELECTRÓNICA

La tributación de los servicios prestados por vía electrónica en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) continúa siendo uno de los ámbitos donde con mayor intensidad se manifiestan las tensiones entre el diseño normativo y la realidad económica digital. A (...)

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

16 ¿PUEDEN LAS EMPRESAS DESPEDIR POR LA IMPLANTACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL?

Parece obvio plantearse si la implantación de la ia en el proceso productivo de las empresas puede conllevar o justificar la extinción del contrato de trabajo y bajo qué circunstancias. Ya hace un tiempo que la inteligencia artificial (en adelante, IA) ha irrumpido en (...)

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

18 AUTOPROMOCIONES. ¿QUIÉN RESPONDE DE LOS DAÑOS?

La cuestión clave es determinar, cuando aparecen daños en la edificación, quién es el que responde en esos casos, el autopromotor como promotor profesional? ó quedan limitadas sus responsabilidades? La autopromoción inmobiliaria, o lo que es lo mismo, la construcción de una vivienda por el propio particular para uso (...)

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

21 PASIVOS FICTICIOS EN BALANCE ¿CÓMO CORREGIR ERRORES DE ORIGEN EN LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD LIMITADA?

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

23 ¿DÓNDE DEBE COTIZAR UN AUTÓNOMO QUE VIVE EN ESPAÑA PERO TRABAJA EN FRANCIA?

ADMINISTRACIÓN Y TRIBUNALES

29 EL SUPREMO ACLARA EL RÉGIMEN DE REVISIÓN DE LAS AUTOLIQUIDACIONES FUERA DE PLAZO

EL TRIBUNAL SUPREMO FIJA LA BASE DE CÁLCULO DEL COMPLEMENTO DE MATERNIDAD EN JUBILACIÓN ACTIVA

EL JUEGO ONLINE NO AUTORIZADO PUEDE DAR LUGAR A LA DEVOLUCIÓN DE LAS APUESTAS

EL REGISTRO EXIGE ACTUALIDAD EN LA DENOMINACIÓN SOCIAL

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

24 TRANSPARENCIA Y CÁLCULO DE BENEFICIOS EN SEGUROS DE VIDA: OBLIGACIONES INCUMPLIDAS POR LA ASEGURADORA

DEBATE ENTRE PROFESIONALES

27 ¿CÓMO AFECTA EL USO DE LA IA EN EL DERECHO MERCANTIL Y CIVIL?

OFICIO DE ASESOR

41 **Habilidades de Asesor**

¿QUÉ PUEDE APORTAR REALMENTE UN SERVICIO DE ASESORÍA CONTABLE A UNA EMPRESA?

OPINIONES 10

43 ¿DÓNDE PONDRÁ EL FOCO HACIENDA ESTE AÑO 2026?

RECAPITULANDO. CHECKLIST DEL MES

34

HEMOS COMENTADO Y ANALIZADO DURANTE ESTE MES

38

INTERPRETANDO LA ACTUALIDAD JURÍDICA

32 PROCESO DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA EXTRAORDINARIA: PLAZOS Y REQUISITOS

NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS

39 **Entre bastidores**
LA BATALLA POR LA VISIBILIDAD: POR QUÉ LOS DESPACHOS PROFESIONALES NECESITAN UNA ESTRATEGIA DE CONTENIDOS PROPIA (Y POR QUÉ MK CONTENIDOS ENCAJA TAN BIEN)

En el último mes, los debates sobre la economía española han girado en torno a la desaceleración del crecimiento y la presión inflacionaria, que siguen afectando al poder adquisitivo de los hogares. En el ámbito laboral, la evolución del empleo mantiene cierta resiliencia, pero persisten retos estructurales como la temporalidad y la productividad. A ello se suma la incertidumbre empresarial ante posibles cambios regulatorios y el encarecimiento de los costes. En materia fiscal, el foco ha estado en el equilibrio entre aumentar la recaudación y no frenar la actividad económica, especialmente con ajustes impositivos aún en discusión. También preocupa la sostenibilidad de la deuda pública y el impacto de las políticas europeas. En conjunto, España encara un escenario complejo que exige reformas co-

herentes y estabilidad normativa. La coordinación entre política económica y social será clave para sostener el crecimiento y proteger a los sectores más vulnerables.

En este Boletín repasamos los siguientes temas: Las claves de la declaración del Impuesto sobre Sociedades 2025; Socios profesionales y la problemática de la valoración de sus retribuciones; ¿Cuánto vale una empresa según su Balance?; Problemática en el IVA de los servicios prestados por vía electrónica; ¿Pueden las empresas despedir por la implantación de Inteligencia Artificial (IA)? y Autopromociones. ¿Quién responde de los daños?

Consejo Editorial**AGENDA DE OBLIGACIONES****Recuerde****DESDE EL 6 DE MAYO AL 30 DE JUNIO****RENTA**

- Presentación por teléfono de la declaración de Renta 2025

SOCIEDADES

- Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario. Para periodos impositivos finalizados antes del 31 de marzo de 2025: Mod. 240
- Declaración informativa del Impuesto Complementario. Para periodos impositivos finalizados antes del 31 de marzo de 2025: Mod. 241

HASTA EL 20 DE ABRIL**RENTA Y SOCIEDADES**

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas y, de rentas de no residentes obtenidas sin establecimiento permanente.

- Abril 2026. Grandes empresas: Mods. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

- Abril 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: Mod. 349
- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: Mod. 308

HASTA EL 31 DE MAYO**IVA**

- Abril 2026. Ventanilla única - Régimen de importación: Mod. 369

HASTA EL 1 DE JUNIO Y DESDE EL 1 DE JUNIO AL 30 DE JUNIO**HASTA EL 1 DE JUNIO****IVA**

- Abril 2026. Autoliquidación: Mod. 303
- Abril 2026. Grupo de entidades, modelo individual: Mod. 322
- Abril 2026. Grupo de entidades, modelo agregado: Mod. 353

ConocimientoAsesor

Este Boletín forma parte de
Conocimiento Asesor Diario (CAD)

Responsable de contenidos:
Consejo Editorial

Edita:
Chequeo, Gestión y Planificación Legal, SL
c/ Trafalgar, 70, 1ª planta
08010 Barcelona
Imprime:
SITER s.a.l. - Terrassa
Depósito Legal:
B-7512-96

COLABORAN EN ESTE NÚMERO:

CARLOS MARÍN LAMA.
Abogado
JOSÉ M PAÑOS PASCUAL.
Abogado. Presidente ACAT
JUAN IGNACIO GUTIÉRREZ.
Economista
KARINA MINERVINI MARCOS.
Especialista en Fiscalidad Internacional y Precios de Transferencia
ELISABET VILÀ.
Abogada
MILAGROSA GONZÁLEZ GRANDE.
Abogado
ELOI ESMERATS.
Abogado
JOSE LUIS BOTÍA.
Responsable edición y actualización contenidos de Planificación Jurídica
JULI BLASCO.
Fiscalista de TAX Economistas y Abogados
VICTOR DE CASTRO.
Abogado especializado en derecho fiscal en Grupo JDA

PLANIFICACIÓN JURÍDICA
c/Trafalgar, 70, 1ª planta
08010 Barcelona
Telf. 93 319 58 20
www.planificacion-juridica.com

- Abril 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: Mod. 380

DECLARACIÓN INFORMATIVA MENSUAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS POR LOS EMPRESARIOS O PROFESIONALES ADHERIDOS AL SISTEMA DE GESTIÓN DE COBROS A TRAVÉS DE CUALQUIER TIPO DE TARJETAS Y MEDIANTE PAGOS ASOCIADOS A NÚMEROS DE TELÉFONO MÓVIL

- Abril 2026: Mod. 170

DECLARACIÓN INFORMATIVA MENSUAL DE CUENTAS EN TODA CLASE DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA SOBRE RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO Y RENTAS OBTENIDAS POR LA CONTRAPRESTACIÓN DERIVADA DE CUENTAS EN TODA CLASE DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

- Abril 2026: Mod. 196

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE CUENTAS FINANCIERAS EN EL ÁMBITO DE LA ASISTENCIA MUTUA

- Año 2025: Mod. 289

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE CUENTAS FINANCIERAS DE DETERMINADAS PERSONAS ESTADOUNIDENSES (FATCA)

- Año 2025: Mod. 290

DESDE EL 1 DE JUNIO AL 30 DE JUNIO

- Presentación en las oficinas de la Agencia Tributaria de la declaración de Renta 2025



Las claves de la declaración del Impuesto sobre Sociedades 2025

El plazo para la presentación de la declaración vía internet (modelos 200, 220) es, con carácter general, el de 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo –para períodos impositivos coincidentes con el año natural los primeros 25 días de julio de 2026. Los sujetos pasivos cuyo período impositivo coincida con el año natural y presenten por Internet la declaración del IS, pueden domiciliar el pago (del 1 al 20 de julio).

Un año más, los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades (IS) tienen que dar cuenta a Hacienda de sus obligaciones fiscales. Para este ejercicio 2025, entre las principales novedades del IS destacan la reforma de la **reserva de capitalización**. En concreto, se incrementa el porcentaje de reducción en la base imponible del 15% al 20%, siempre que se cumplan los requisitos exigidos. Además, el cálculo de esta reducción se vincula ahora al incremento de la plantilla media, lo que refuerza su orientación hacia el crecimiento empresarial. También se modifica su límite: con carácter general no podrá superar el 20% de la base imponible positiva previa, ampliándose al 25% en entidades con cifra de negocios inferior a 1 millón de euros.

En segundo lugar, se introducen **cambios en el tipo de gravamen** mediante la Ley 7/2024. Se establece una escala progresiva para entidades con menor volumen de ingresos y se ajusta el régimen aplicable a entidades de reducida dimensión y cooperativas. Esta modificación se acompaña de un régimen transitorio que regula la adaptación a los nuevos tipos.

“**PARA ESTE EJERCICIO 2025, ENTRE LAS PRINCIPALES NOVEDADES DEL IS DESTACAN LA REFORMA DE LA RESERVA DE CAPITALIZACIÓN. EN CONCRETO, SE INCREMENTA EL PORCENTAJE DE REDUCCIÓN EN LA BASE IMPONIBLE DEL 15% AL 20%, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS EXIGIDOS. ADEMÁS, EL CÁLCULO DE ESTA REDUCCIÓN SE VINCULA AHORA AL INCREMENTO DE LA PLANTILLA MEDIA**”

Asimismo, se adecúa la **cuota líquida mínima** a estos cambios, vinculando su cálculo al tipo de gravamen general con una fórmula específica, lo que obliga a revisar su impacto en la tributación efectiva.

En el ámbito sectorial, se introduce un **nuevo impuesto sobre el margen de intereses y comisiones** de determinadas entidades financieras, cuya no deducibilidad en el IS genera ajustes extracontables obligatorios.

Por otro lado, se amplían los **incentivos en el Régimen Económico y Fiscal de Canarias**, incorporando nuevas formas de inversión, especialmente en vivienda protegida y arrendamiento.

Finalmente, se prorrogan medidas relevantes como la **libertad de amortización para vehículos eléctricos e infraestructuras de recarga**, así como los **plazos para inversiones en autoconsumo energético**.

Además, se han aprobado distintas resoluciones y consultas del ICAC que afectan al Plan General de Contabilidad (PGC).

A continuación, resumimos las medidas aprobadas con efectos para 2025.

Novedades clave en los modelos 202 y 222

En general el modelo 202 mantiene la misma estructura que en los ejercicios precedentes, pero no por ello está exento de modificaciones, motivadas por la diferente normativa aprobada en los años anteriores.

Para mejorar la adaptación a la nueva **Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025**, denominada CNAE-2025, se modifica el literal de las **claves 00081 y 00082** para incluir como tipo de entidad a una filial o sociedad matriz última de un grupo nacional de gran magnitud. En consonancia, ha sido redactado el apartado "Grupo Mercantil" de la página 1 bis del modelo. Se han introducido mensajes de aviso o advertencia para verificar la entrada de declaraciones con tipo de ejercicio 3 que reflejan un periodo impositivo cuya duración es inferior a los 12 meses. Con el fin de garantizar mayor consistencia y calidad en los datos suministrados, se introducen mejoras en las validaciones aplicables en la cumplimentación de la información correspondiente a las agrupaciones de interés económico y a las uniones temporales de empresas.

Para conseguir una mejor trazabilidad de los datos de los contribuyentes y evitar posibles errores de transcripción, se admitirá para los **contribuyentes sujetos a normativa foral**, la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades en formato procesable que utilice un lenguaje de marcado extensible (XML).

Se publican los **formularios** previstos para suministrar información en relación con determinadas correcciones y deducciones a la cuenta de pérdidas y ganancias de importe igual o superior a 50.000 euros (Anexo III), la memoria anual de actividades y proyectos ejecutados e investigadores afectados por bonificaciones a la Seguridad Social (Anexo IV), la reserva para inversiones en Canarias (Anexo V) y la reserva para inversiones en las Illes Balears (Anexo VI). Estos formularios, que se encuentran alojados en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, no tienen variación.

Principales novedades en la declaración del ejercicio 2025

1. Incremento de la reserva de capitalización (Modificación del artículo 25 de la Ley 27/2014 por la disposición final octava de la Ley 7/2024)

Uno de los cambios más significativos es el rediseño de la reserva de capitalización. A partir de 2025, el legislador no se limita a incrementar el porcentaje de reducción, sino que introduce un elemento que altera su naturaleza: la vinculación al crecimiento del empleo.

El porcentaje general pasa del 15% al 20%, pero lo verdaderamente relevante es la progresividad introducida:

- 23% si el incremento de plantilla se sitúa entre el 2% y el 5%.
- 26,5% si oscila entre el 5% y el 10%.
- 30% si supera el 10%.

Este desplazamiento conceptual, de incentivo financiero a incentivo mixto (capital + empleo), implica que la planificación fiscal ya no puede desligarse de la política laboral de la entidad.

Además, se amplían los límites de reducción (20% o 25% de la base imponible previa), lo que, en la práctica, incrementa su potencial utilización.

2. Tipos de gravamen (Modificación del artículo 29 de la Ley 27/2014 por la disposición final octava de la Ley 7/2024)

La aparente simplicidad del tipo general del 25% convive ahora con una estructura escalonada para entidades con cifra de negocios inferior a 1 millón de euros.

En 2025:

- 21% para los primeros 50.000 € de base imponible.
- 22% para el exceso.

Y, paralelamente, se establece una senda descendente en ejercicios posteriores.

En cuanto a las entidades de reducida dimensión, se introduce una reducción progresiva del tipo, comenzando en el 24% en 2025.

3. Tributación mínima (Modificación del artículo 30 bis de la Ley 27/2014 por la disposición final octava de la Ley 7/2024)

La regla de tributación mínima (tradicionalmente fijada en el 15%) se adapta a los nuevos tipos reducidos mediante un mecanismo que, aunque técnico en su formulación, tiene efectos claros, se calcula aplicando quince veinticincoavos del tipo de gravamen correspondiente.

Este ajuste evita distorsiones en microempresas y ERD, pero introduce una capa adicional de complejidad en la determinación de la cuota líquida mínima.

4. Régimen transitorio de tipos impositivos (Incorporación de la disposición transitoria cuadragésima cuarta en la Ley 27/2014 por la Ley 7/2024)

El legislador no solo modifica tipos, sino que diseña una transición plurianual:

- 2025: 21% / 22% (microempresas)
- 2026: 19% / 21%
- 2027: 17% / 20%

Y reducción progresiva para ERD hasta el 21% en 2028.

5. Incentivos a la inversión sostenible: amortización libre prorrogada (Modificación de las disposiciones adicionales 17ª y 18ª de la Ley 27/2014 por RDL 16/2025 y RDL 7/2026)

Se mantiene —y prorroga— la libertad de amortización en:

- Instalaciones de autoconsumo energético renovable.
- Vehículos eléctricos.

- Infraestructuras de recarga.

6. Régimen especial de Canarias (Modificación del artículo 27 y nueva DA 15ª de la Ley 19/1994 por Ley 6/2025)

Quizá uno de los cambios más sofisticados se produce en el régimen de la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC):

- Se permite su materialización en vivienda destinada al arrendamiento.
- Se amplían los instrumentos financieros elegibles.
- Se redefine el concepto de actividad económica en este ámbito.

Este giro introduce nuevas oportunidades de planificación, aunque con requisitos estrictos (plazos, afectación, ausencia de vinculación, etc.).

CUADRO RESUMEN DE NOVEDADES PRINCIPALES

Novedad	Norma modificada	Contenido
Incremento y rediseño de la reserva de capitalización	Art. 25 LIS (Ley 27/2014) modificado por Ley 7/2024	Aumento del 15% al 20% y hasta el 30% vinculado a creación de empleo
Nuevos tipos para microempresas	Art. 29 LIS modificado por Ley 7/2024	Escala 21%-22% en 2025 y reducción progresiva
Reducción progresiva para ERD	Art. 29 LIS y DT 44ª	Tipo del 24% en 2025 con reducción futura
Adaptación de la tributación mínima	Art. 30 bis LIS modificado por Ley 7/2024	Cálculo proporcional al tipo (15/25)
Régimen transitorio de tipos	DT 44ª LIS	Reducción gradual hasta 2027-2028
Libertad de amortización renovables	DA 17ª LIS modificada por RDL 16/2025 y RDL 7/2026	Prórroga para inversiones energéticas
Libertad de amortización vehículos eléctricos	DA 18ª LIS modificada por RDL 16/2025 y RDL 7/2026	Incentivo para movilidad eléctrica
Reforma RIC Canarias	Art. 27 y DA 15ª Ley 19/1994 modificados por Ley 6/2025	Inclusión del arrendamiento de vivienda y nuevos instrumentos

Cuestiones y consejos a tener en cuenta la liquidación del IS 2025

Chequear ajustes fiscales: Hay que analizar y revisar los criterios contables y las posibles diferencias (permanentes o temporarias) con los criterios fiscales de la normativa del Impuesto.

Revisar los ejercicios anteriores: Para aprovechar al máximo las bases impositivas negativas (BIN) o deducciones pendientes, conviene repasar las autoliquidaciones previas. No solo por su importe, sino también para detectar posibles ajustes que reviertan este año.

Amortizaciones: Comprobar los métodos y porcentajes de amortización utilizados en contabilidad para ver si son admitidos por la norma fiscal. Se podrán amortizar libremente, por todas las entidades, los elementos del inmovilizado material nuevos cuyo valor unitario no exceda de 300€, con un límite de 25.000€ por período impositivo, y los elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos edificios, afectos a I+D. Edificios afectos a I+D lineal en 10 años.

Gastos no deducibles: Compruebe los gastos contables no deducibles fiscalmente o que tienen limitada su deducibilidad (retribución fondos propios, donativos y liberalidades, gastos financieros, etc.). Los gastos por atenciones a clientes o proveedores se limitan su deducción al 1% del importe neto de la cifra de negocios del propio período impositivo. Serán deducibles las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones

de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad.

Operaciones a plazo y diferimiento de rentas: Si no se realiza el ajuste correspondiente, la AEAT puede entender que ha renunciado al régimen especial de imputación temporal.

Créditos incobrables y quitas: Para deducir deterioros, verifique el plazo y la existencia de reclamación judicial o extrajudicial. Las quitas pueden compensarse con BIN sin límite.

Operaciones vinculadas: Revise valoraciones, documentación obligatoria y ajustes secundarios. El riesgo en inspección es elevado si no se documentan adecuadamente.

Reservas de capitalización y de nivelación: Las sociedades que tributan al tipo general, así como las entidades parcialmente exentas y las de nueva creación, pueden utilizar la reserva de capitalización, y reducir su base imponible. Si su sociedad tributa al tipo general (también para las entidades parcialmente exentas y las de nueva creación) podrá reducir su base imponible en un 20% con incrementos adicionales ligados al empleo (hasta el 30%), del importe del incremento de sus fondos propios en la medida que este incremento se mantenga durante un plazo de 3 años y se dote una reserva por el importe de la reducción, debidamente separada e indisponible durante estos 3 años.

Por otro lado, las empresas de reducida dimensión (ERD) pueden aplicar la reserva de nivelación, consiste en una reducción

de la base imponible de hasta el 10% de su importe con un máximo absoluto de un millón de euros en el año.

Compensación de bases imponibles negativas (BIN): Recuerde que, aunque se ha eliminado el límite temporal, que era de 18 años, para compensar las BIN, se sigue limitando la cuantía a compensar en 1 millón de euros. Hasta esa cuantía siempre se podrán compensar sin restricción, pero a partir de la misma sólo se podrá compensar hasta el 70% de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización. La compensación se limitará al 50% de la base imponible previa si el importe neto de la cifra de negocio (INCN) es al menos de 20 millones de euros e inferior a 60 millones de euros. La compensación se limitará al 25% de la base imponible previa cuando el INCN sea de al menos 60 millones de euros.

Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades: Compruebe las deducciones vigentes para 2025: por actividades de I+D+i, por inversiones en producciones cinematográficas, por producción de determinados espectáculos en vivo, por creación de empleo, incluyendo la correspondiente a los trabajadores discapacitados. Tenga presente que el límite en cada ejercicio del total de deducciones es del 25% de la cuota íntegra menos, en su caso, las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones. El límite anterior se eleva al 50% si los gastos de I+D+i exceden en más del 10% de la cuota íntegra.

Límite a la aplicación de las deducciones por doble imposición: Tenga en cuenta el límite en la aplicación de deducciones para evitar la doble imposición internacional o interna, generada o pendiente de compensar que se cifra en el 50% de la cuota íntegra del contribuyente. Solo se limita el importe a deducir a los contribuyentes con INCN de al menos 20 millones de euros en los 12 meses anteriores al inicio del período impositivo.

Tipo de cambio y moneda extranjera: Asegúrese de haber valorado correctamente tesorería, créditos y débitos en divisas al cierre contable, ajustando las diferencias por tipo de cambio en pérdidas y ganancias.

Entidades inactivas o disueltas sin inscripción: Aunque sin actividad o disueltas por fusión no inscrita, la obligación de declarar subsiste mientras exista la inscripción registral.

Cambio de residencia fiscal: Si se ha producido un traslado fuera de España, deberá integrarse el valor de mercado menos el valor fiscal de los activos. Pero existe la posibilidad de aplazamiento si el traslado es a la UE o EEE.

Permutas, absorciones y reestructuraciones: Recuerde que solo están exentas o diferidas si existe motivo económico válido. Las permutas pueden generar ajustes contables y fiscales divergentes.

Errores comunes que generan sanciones: No presentar por estar inactiva, olvidar declarar gastos de amortización no admitidos, no imputar ingresos prescritos, o no ajustar quitas o reversiones de reservas.

RECUERDE QUE...

- Están obligados a presentar la declaración todos los sujetos pasivos, con independencia de que hayan desarrollado o no actividades durante el período impositivo y de que hayan obtenido o no rentas. Las entidades parcialmente exentas sólo están obligadas a presentar la declaración cuando obtengan ingresos totales que superen 75.000€ anuales, ingresos de rentas no exentas sometidas a retención que superen 2.000€ anuales o rentas no exentas no sometidas a retención.
- Las BIN pueden compensarse aunque la declaración se presente fuera de plazo, según el Tribunal Supremo.
- Los gastos por ampliación de capital se registran contra reservas, pero son fiscalmente deducibles mediante ajuste negativo.
- Si en ejercicios anteriores aplicó la reserva de capitalización y no ha mantenido los fondos propios, debe regularizar.
- También deberemos tener en cuenta las posibles deducciones de la cuota y otros beneficios previstos por la normativa fiscal que sean aplicables, debiendo recordar especialmente los establecidos para las ERD si la cifra de negocios es inferior a 10 millones de euros (libertad de amortización, amortización acelerada, reserva de nivelación, pérdida por deterioro de los créditos por insolvencias de deudores, etc.).
- La AEAT exige coherencia entre contabilidad, memoria, libro de actas y declaración. Una discordancia puede ser el inicio de una comprobación.



Socios profesionales y la problemática de la valoración de sus retribuciones

Desgraciadamente en un marco tributario como el actual, las sociedades profesionales se enfrentan a una cuestión que afecta plenamente a su capacidad de operar en el tráfico mercantil en igualdad de condiciones: la valoración fiscal de las retribuciones percibidas por sus socios profesionales.

Ciertamente, a nivel mercantil, una sociedad limitada profesional no difiere sustancialmente de cualquier otra sociedad limitada que nos podamos imaginar. No obstante, en el plano tributario, la cosa cambia radicalmente. Mientras que si una sociedad limitada que se dedique al comercio al por mayor o a la construcción, nada impide que destine sus beneficios después de impuestos a reservas voluntarias (con la consecuencia directa que este remanente permite capitalizar a la sociedad sin necesidad de tributar de nuevo) en las sociedades profesionales esto no es así. Tanto la Inspección de los Tributos como el propio Tribunal Supremo han orquestado una doctrina que afecta plenamente a la tributación de las sociedades profesionales, sobre todo aquellas que se califican de interpuestas (es decir que carecen de medios materiales y humanos para ejercer la actividad) a las que se obliga a tributar la totalidad del beneficio en sede del socio persona física y por tanto a la escala general del IRPF que puede comportar a tributar en porcentajes cercanos al 50%.

La sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2008, en su fundamento de derecho quinto señala respecto de la economía de opción que:

“(…)

El uso legítimo de la economía de opción tiene como límite la artificiosidad que se crea en el negocio jurídico cuando tiene por exclusiva finalidad la reducción tributaria en detrimento de la finalidad de la norma cuya aplicación se invoca. Cuando el contribuyente traspasa el límite que representa la aplicación común de la norma para utilizarla contrariando su finalidad y espíritu no puede invocarse el principio de seguridad jurídica, pues es lógico pensar que el legislador es contrario a admitir el fraude a los intereses recaudatorios.

En los supuestos de abuso de derecho lo procedente es restablecer la situación que se ha pretendido evitar con el uso indebido

de las formas jurídicas y hacer tributar de acuerdo con la naturaleza de la esencia o naturaleza del negocio jurídico realizado.”

Aquí tenemos el argumento que permite que la Agencia Tributaria exija una tributación en IRPF de los presuntos beneficios obtenidos por los socios en una sociedad profesional.

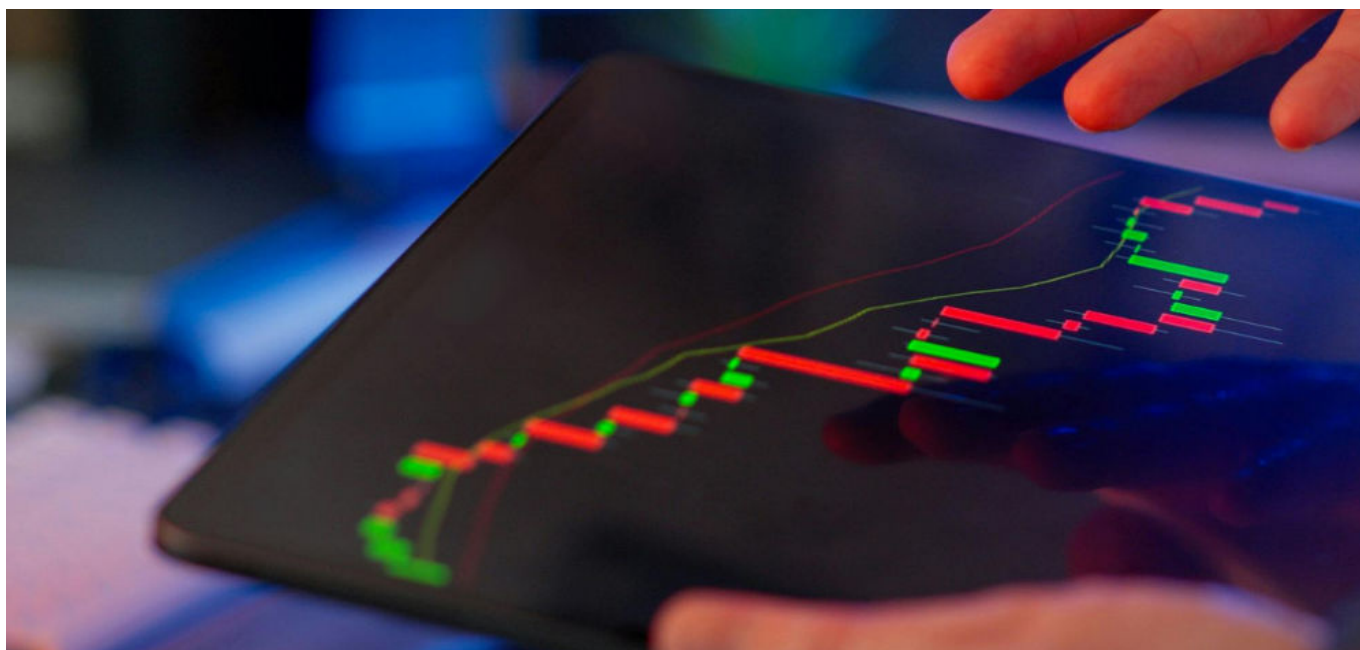
Llegados a este punto, ¿Qué formas de valoración tendremos para los socios profesionales respecto a los servicios que presten a la sociedad?

En primer lugar, podemos encontrarnos ante las llamadas sociedades interpuestas. Hablamos de actividades profesionales que pueden realizarse sin necesidad de acometer muchos gastos porque **los medios para prestar el servicio residen en el propio profesional**. Son sociedades con escasos o nulos medios materiales o humanos, y donde realmente, la sociedad como tal no aporta mayor valor añadido a la prestación personal que realiza el socio profesional.

Aquí tanto la doctrina del Tribunal Supremo como la Inspección de los Tributos es clara, la totalidad del beneficio se debe remesar en sede del socio y tributar en el IRPF al tipo progresivo que corresponda.

Dentro de estas sociedades interpuestas podemos encontrar además aquellas que se utilizan para desgravarse gastos personales del socio (vehículos, viviendas, vacaciones, etc.) con lo cual la regularización que puede realizar la Inspección de los Tributos puede ser muy gravosa.

En segundo lugar existen aquellas sociedades profesionales que si tienen medios materiales y humanos suficientes como para concluir que la sociedad aporta valor añadido a la prestación de servicios de los socios y que por tanto ya no existe la confusión socio-sociedad.



En estas sociedades al existir una operación vinculada en la mayoría de los casos, se plantea como valorar dicha prestación de servicios sin colisionar con la Inspección de los Tributos. La solución radica en el puerto seguro que establece el artículo 18.6 de la ley del impuesto de sociedades:

6. A los efectos de lo previsto en el apartado 4 anterior, el contribuyente podrá considerar que el valor convenido coincide con el valor de mercado en el caso de una prestación de servicios por un socio profesional, persona física, a una entidad vinculada y se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que más del 75 por ciento de los ingresos de la entidad procedan del ejercicio de actividades profesionales y cuente con los medios materiales y humanos adecuados para el desarrollo de la actividad.

b) Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de servicios a la entidad no sea inferior al 75 por ciento del resultado previo a la deducción de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de sus servicios.

c) Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a cada uno de los socios-profesionales cumplan los siguientes requisitos:

1.º Se determine en función de la contribución efectuada por estos a la buena marcha de la entidad, siendo necesario que consten por escrito los criterios cualitativos y/o cuantitativos aplicables.

2.º No sea inferior a 1,5 veces el salario medio de los asalariados de la entidad que cumplan funciones análogas a las de los socios profesionales de la entidad. En ausencia de estos últimos, la cuantía de las citadas retribuciones no podrá ser inferior a 5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

El incumplimiento del requisito establecido en este número 2.º en relación con alguno de los socios-profesionales, no impedirá la aplicación de lo previsto en este apartado a los restantes socios-profesionales.

Por tanto, cualquier sociedad profesional que cumpla con estos requisitos, puede entender valorado correctamente la prestación de servicios de los socios profesionales. Nótese que solo se permite remesar el 25% del resultado a reservas voluntarias, lo que merma de manera considerable la capacidad de capitalización de dicha sociedad para acometer grandes inversiones, lo que a mi juicio no tiene sentido económico alguno más allá de engrosar las insaciables arcas del estado.

Y finalmente queda el resto de sociedades profesionales que no sean interpuestas o no puedan acudir al puerto seguro, las cuales están condenadas a retribuir a sus socios entre el 75 y 100% de sus beneficios antes de sus retribuciones en función de la estructura que puedan justificar que aporta la sociedad y sin tener la certeza que su criterio sea el que comparta el Inspector de turno.

Así por ejemplo, ante una sociedad profesional donde el personal asalariado estaba a media jornada y el despacho atendía dos veces por semana se acordó con la inspección retribuir al socio profesional con el 85% de los beneficios, permitiendo remesar a reservas voluntarias el 15%.

Podemos concluir que seguimos instalados una vez más en el complejo mundo de la inseguridad jurídica.



¿Cuánto vale una empresa según su Balance?

El balance de situación de una sociedad, confeccionado en una fecha determinada, es un estado de carácter contable que refleja la situación patrimonial en ese momento. Analizando las masas patrimoniales, los activos inmovilizados, los derechos de cobro, la situación de la tesorería, así como el neto patrimonial y las deudas con terceros, podemos formar una primera imagen de la situación de esa sociedad. De la valoración que se obtenga de esos balances dependerá el valor que se aplicará en operaciones financieras tales como compraventa de participaciones o la valoración en una herencia o en una donación. Los responsables de la empresa utilizarán los balances para la planificación de la toma de decisiones. Las entidades financieras igualmente utilizan este informe cuando se plantea cualquier operación bancaria, como podría ser la concesión de un préstamo, la apertura de una póliza de crédito, etc.

En primer término, las sociedades mercantiles están obligadas por normativa a elaborar un balance de situación y una cuenta de pérdidas y ganancias, en general, cerradas a 31 de diciembre de cada año. Ambos informes forman parte de las cuentas anuales que han de ser depositadas en el registro mercantil. De la misma forma, las sociedades han de presentar el impuesto sobre sociedades igualmente con periodicidad anual.

Para valorar una empresa existen diferentes métodos que pueden utilizarse, es importante señalar que los métodos que se pueden usar para grandes empresas, cotizadas o bien de carácter multinacional, no serían idóneos para empresas pequeñas, PYMES en general. Para la valoración de este tipo de empresas es muy importante conocer con una cierta profundidad el negocio que realiza la empresa, su trayectoria anterior, su proyección futura, etc.

A continuación pasamos a señalar alguno de los métodos que se aplican en este tipo de situaciones:

Tenemos en primer término el método estático. La empresa se valora por el valor que se refleja en los libros de contabilidad. Es un sistema relativamente sencillo, el valor patrimonial de la empresa será la diferencia entre los bienes y derechos que posee la empresa menos las deudas que mantiene con terceros, básicamente formadas por proveedores, acreedores, entidades financieras, organismos públicos y trabajadores en su caso.

Hay que indicar que los activos se valoran a coste de adquisición y están deducidas las amortizaciones. Este método no tiene en cuenta la circunstancia de que el valor de los activos no se corresponda con el valor de mercado que puedan tener en ese momento. Un ejemplo muy claro lo encontramos en el caso de que la empresa posea en su activo inmovilizado algún inmueble, con un fondo de amortización vinculado a él. En este caso es muy probable que el valor del mismo sea notablemente superior al que figura en libros, por lo que será necesario efectuar algún ajuste para adecuarlo a la realidad.

Otra situación que podemos encontrar es que en el apartado de existencias encontremos un determinado número de partidas que se encuentren obsoletas, al igual que en el caso anterior, tendríamos que efectuar un ajuste, en este caso de carácter negativo. Este método no considera aquellos bienes, generalmente de carácter intangible, que no figuran registrados en el balance de situación, a título de ejemplo podemos indicar el valor de la cartera de clientes, el conocimiento de la marca comercial en el mercado, la trayectoria de la empresa, su antigüedad. Este sistema no tendría en cuenta la capacidad de generación de riqueza en el futuro. Solo nos fijamos en el valor del neto patrimonial en un determinado momento.

Vemos un ejemplo de un balance de una determinada empresa:

Concepto	Saldo Actual	Concepto	Saldo Actual
INMOVILIZADO INTANGIBLE	3.000,00	CAPITAL	40.000,00
INMOVILIZADO MATERIAL	125.000,00	RESERVAS RESULTADOS EJERCICIO	90.000,00
INVERSIONES FINANCIERAS L/P	10.000,00	(GANANCIAS)	25.000,00
A) ACTIVO NO CORRIENTE	138.000,00	A-1) FONDOS PROPIOS	155.000,00
		A) PATRIMONIO NETO	155.000,00
EXISTENCIAS	90.000,00		
DEUDORES COMERCIALES Y OTRAS	140.000,00	DEUDAS ENT. FINANCIERAS C.P.	90.000,00
EFFECTIVO	30.000,00	ACREEDORES COMERCIALES Y OTROS	153.000,00
B) ACTIVO CORRIENTE	260.000,00	C) PASIVO CORRIENTE	243.000,00
TOTAL ACTIVO	398.000,00	TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO	398.000,00

Este balance nos presenta el valor contable, pero es necesario que apliquemos una serie de correcciones al mismo, nos podemos encontrar con los siguientes ajustes:

En el inmovilizado material encontramos inmuebles, con una determinada antigüedad, a los que se le ha venido aplicando una amortización que ha reducido su valor contable y cuyo valor de mercado se encontrará con toda probabilidad muy por encima de ese valor contable. Igualmente pueden existir elementos de inmovilizado que estén sobrevalorados o carezcan de valor en el mercado, en el caso de determinados intangibles por ejemplo.

Por otro lado en la partida de existencias se pueden encontrar referencias que se encuentren obsoletas o valoradas por encima de su valor de realización en el mercado, en consecuencia, habría que ajustar a la baja esas cantidades.

En el epígrafe de deudores es necesario realizar un análisis de los saldos de clientes, por si existieran saldos con una elevada antigüedad o con riesgo de convertirse en incobrables, en cuyo caso deberían ser ajustados, lo que llevaría a una reducción del valor de la empresa.

Es importante evaluar la posibilidad de que existan partidas de pasivo no contabilizadas, o que puedan producirse determinadas contingencias en el futuro, por riesgos que puedan derivar de prácticas comerciales inadecuadas o bien alguna contingencia de tipo fiscal o laboral que pudiera provocar alguna actuación de un organismo público.

Si como consecuencia de los ajustes que se hayan podido realizar las partidas del balance experimentarían una determinada disminución o bien un incremento, esto redundaría en la valoración final.

Si tuviéramos una nave industrial valorada en 100.000 euros y su valor de mercado fuera 150.000, tendríamos un ajuste positivo de 50.000 euros.

Si se analizara la cartera de clientes y hubiera 20.000 de saldos incobrables, ello repercutiría en una baja de la valoración por ese importe.

En el hipotético caso de que existiera un litigio pendiente de resolución con un trabajador por un montante de 10.000 euros, igualmente minoraría la valoración.

En segundo lugar, tenemos un método de cálculo que partiendo del valor del balance que hemos visto en el apartado anterior, incorporan una serie de ajustes en determinadas partidas para adecuar el valor teórico al valor real de la empresa. Se incorpora la figura del fondo de comercio, esta partida incluye todo lo que no se encuentra registrado en el balance de situación y con su desarrollo la empresa puede generar recursos, ejemplo de ello puede ser el prestigio de la empresa, su trayectoria, la cartera de clientes, etc. Este es un sistema de carácter mixto, pues combina la parte estática, que viene del valor contable del balance, y una parte dinámica, cuyo objetivo es determinar la capacidad de la empresa para generar beneficios en el futuro. De esta manera, podemos llegar a un valor patrimonial más fiable, que mediante los ajustes que se han comentado corrige las distorsiones que venían del balance que nos ofrece la contabilidad.

Otros tipos de método de valoración de empresas son los que se basan en la cuenta de resultados. Se trata de hacer una proyección de la empresa hacia el futuro. Los métodos que hemos visto con anterioridad tomaban como punto de partida el balance, ahora nos centramos en la cuenta de pérdidas y ganancias de la empresa. En este caso nuestro objetivo consistirá en encontrar un indicador que pueda incorporar la capacidad de la empresa de generar recursos y la evolución que la valoración de la sociedad va a tener en el futuro. En este caso se analiza la cifra de beneficios, el EBITDA como indicador de resultados, el importe de la cifra de negocio. A estos indicadores les aplicaremos determinados múltiplos y de esta forma llegaremos a una estimación sobre el valor de mercado de la empresa. Los coeficientes que aplicamos se basan en variables como puede ser la comparativa con empresas del mismo sector en el mercado, la evolución esperada del negocio de la empresa para los próximos ejercicios o la capacidad de crecimiento dentro de las perspectivas que tiene su sector en el mercado.

Un método de valoración muy utilizado y conocido es el método de múltiplos. Para la valoración de empresas se utilizan múltiplos por transacción, las variables que suelen usarse son la cifra de facturación, el beneficio neto, el EBIDTA o el PER (Price Earnings Ratio). La mecánica consiste en basarse en la experiencia que proporciona el conocimiento de casos de compra-venta de empresas de similares características a la que estamos valorando, si accedemos a sus variables y al precio por el que se cerró la operación podremos construir los múltiplos. Este sistema no suele ser útil para el caso de pequeñas empresas, pues en estos casos no trascienden los números de la operación a canales a los que pueda acceder el público en general.

El método de valoración que se usa con mayor frecuencia es el de descuento de flujos de caja, los profesionales que se dedican a la valoración de empresas prefieren estos métodos. Destaca por ser un método de carácter dinámico. El valor de la empresa se fundamenta en la capacidad que tiene para generar beneficios en el futuro. Lógicamente, para ejecutar este trabajo es muy importante tener desarrollado un plan de empresa, teniendo en cuenta el entorno económico financiero que rodea a la empresa. El resultado de la valoración va a depender de las proyecciones que se hayan establecido para los ejercicios futuros. Si éstas no se ajustan a la realidad o son erróneas, la valoración no será correcta y no servirá para el objetivo que se pretende. En general se efectúan proyecciones para plazos que comprenden entre tres y cinco ejercicios en los que la empresa puede ser capaz de generar beneficios. Igualmente es importante incluir en el análisis los tipos de interés del dinero, pues es una variable a tener en cuenta al hacer una proyección a futuro.

El objetivo del cálculo basado en la aplicación de la proyección de estas variables es obtener una cifra que nos indique el valor de la empresa a partir del último ejercicio proyectado. Su aplicación en pequeñas empresas es complejo.

Este balance nos presenta el valor contable, pero es necesario que apliquemos una serie de correcciones al mismo, nos podemos encontrar con los siguientes ajustes:

En el inmovilizado material encontramos inmuebles, con una determinada antigüedad, a los que se le ha venido aplicando una amortización que ha reducido su valor contable y cuyo valor de mercado se encontrará con toda probabilidad muy por encima de ese valor contable. Igualmente pueden existir elementos de inmovilizado que estén sobrevalorados o carezcan de valor en el mercado, en el caso de determinados intangibles por ejemplo.

Por otro lado en la partida de existencias se pueden encontrar referencias que se encuentren obsoletas o valoradas por encima de su valor de realización en el mercado, en consecuencia, habría que ajustar a la baja esas cantidades.

En el epígrafe de deudores es necesario realizar un análisis de los saldos de clientes, por si existieran saldos con una elevada antigüedad o con riesgo de convertirse en incobrables, en cuyo caso deberían ser ajustados, lo que llevaría a una reducción del valor de la empresa.

Es importante evaluar la posibilidad de que existan partidas de pasivo no contabilizadas, o que puedan producirse determina-



das contingencias en el futuro, por riesgos que puedan derivar de prácticas comerciales inadecuadas o bien alguna contingencia de tipo fiscal o laboral que pudiera provocar alguna actuación de un organismo público.

De los métodos que se han comentado, podemos señalar que si nos basamos en el balance que se desprende de la contabilidad, nos encontraremos con una fotografía del valor actual, no tendremos proyecciones para el futuro, como se ha visto, será necesario realizar determinados ajustes, nos servirá principalmente para empresas que posean activos relevantes.

Los métodos que combinan tanto el presente como la proyección futura de la empresa, se pueden aplicar mejor a empresas que dispongan de un fondo de comercio que sea significativo, que deberá ser valorado en profundidad.

Si utilizamos cálculos que se basan en la aplicación de determinados múltiplos, será necesario que la empresa que analizamos tenga empresas de similares características en el mercado, lo que en ocasiones nos puede ocasionar problemas para que el análisis sea correcto.

En general, los métodos de valoración para pequeñas empresas y para empresas de una envergadura difieren, pues las condiciones son notablemente diferentes, se trata de buscar un punto de equilibrio para conseguir una correcta valoración.



Problemática en el IVA de los servicios prestados por vía electrónica

La tributación de los servicios prestados por vía electrónica en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) continúa siendo uno de los ámbitos donde con mayor intensidad se manifiestan las tensiones entre el diseño normativo y la realidad económica digital. A pesar del elevado grado de armonización comunitaria y de su transposición en la Ley 37/1992 del IVA, la práctica administrativa reciente pone de manifiesto que persisten importantes zonas de incertidumbre, especialmente en la calificación de los servicios y en la aplicación de las reglas de localización.

1. La calificación del servicio: el verdadero núcleo del problema

La definición de servicios electrónicos contenida en el artículo 7 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 (prestaciones automatizadas con intervención humana mínima) sigue siendo el punto de partida. Sin embargo, la experiencia práctica demuestra que la clave no está tanto en la norma como en su interpretación.

Un ejemplo paradigmático lo constituye la doctrina reiterada de la Dirección General de Tributos en materia de formación online. Conforme a consultas como V2284-19 o V3357-20, la enseñanza basada en contenidos grabados y automatizados se califica como servicio electrónico, mientras que la formación en directo (telepresencial) queda fuera de dicha categoría y puede beneficiarse, en su caso, de la exención del artículo 20.º de la Ley 37/1992 del IVA o LIVA.

Más recientemente, la Dirección General de Tributos ha reiterado este criterio en relación con servicios prestados por videoconferencia, señalando que la utilización de medios digitales no determina por sí misma la calificación como servicio electrónico cuando la prestación requiere una intervención humana relevante y no se encuentra automatizada.

Este criterio, coherente con el mencionado artículo 7 del Reglamento de Ejecución, pone de relieve una de las principales tensiones actuales del sistema: la dificultad de encajar servicios digitales "en tiempo real" (consultoría, formación interactiva, asesoramiento online) dentro de categorías diseñadas para servicios automatizados.

En la práctica, ello conduce a un escenario en el que prestaciones tecnológicamente homogéneas reciben tratamientos fiscales distintos en función de matices operativos como el grado de interacción, personalización o automatización, lo que obliga a un análisis casuístico difícilmente compatible con modelos de negocio escalables.

2. Nuevos activos digitales y economía tokenizada: el caso de los NFTs

Uno de los desarrollos más relevantes en la práctica reciente ha sido el pronunciamiento de la DGT sobre los NFTs (consulta vinculante V0486-22), en la que se califica su transmisión como una prestación de servicios por vía electrónica sujeta a IVA.

Este criterio confirma la tendencia a integrar nuevas realidades digitales dentro del concepto amplio de servicios electrónicos, reforzando la aplicación de las reglas de localización del artículo

“PRESTACIONES TECNOLÓGICAMENTE HOMOGÉNEAS RECIBEN TRATAMIENTOS FISCALES DISTINTOS EN FUNCIÓN DE MATICES OPERATIVOS COMO GRADO DE INTERACCIÓN, PERSONALIZACIÓN O AUTOMATIZACIÓN, LO QUE OBLIGA A UN ANÁLISIS CASUÍSTICO DIFÍCILMENTE COMPATIBLE CON MODELOS DE NEGOCIO ESCALABLES”

70.Uno.4.º de la LIVA, en línea con el artículo 58 de la Directiva 2006/112/CE del IVA, Sexta Directiva o DIVA.

La problemática práctica no es menor, pues en operaciones con criptoactivos o NFTs, la identificación del cliente y la obtención de pruebas de localización (dirección IP, medios de pago, datos de facturación) puede resultar especialmente compleja, lo que incrementa el riesgo fiscal y dificulta el cumplimiento de las obligaciones formales.

La calificación de los NFTs como servicios electrónicos amplía el ámbito objetivo del IVA digital y traslada a estos activos los problemas clásicos de localización del consumo.

3. Reglas de localización y prueba del lugar de consumo

Las reglas de localización de los servicios electrónicos, recogidas en el artículo 58 de la DIVA y en el artículo 70.Uno.4.º de la LIVA, han consolidado el principio de tributación en destino.

Sin embargo, el verdadero problema no reside en la norma, sino en su aplicación práctica. El Reglamento de Ejecución exige la obtención de elementos de prueba concordantes para determinar la localización del cliente, lo que introduce una carga probatoria significativa.

Esta problemática no es ajena a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En el asunto *Welmory* (C-605/12, Sentencia del TJUE, Sala Tercera, de 16 de octubre de 2014), el Tribunal analizó la existencia o configuración de un establecimiento permanente en el contexto de servicios digitales, destacando la relevancia de los medios humanos y técnicos en la localización de la actividad.

Por su parte, en el asunto *Planzer Luxembourg* (C-73/06, Sentencia TJUE, Sala Cuarta, de 28 de junio de 2007), se puso de relieve la importancia de la realidad económica en la determinación del lugar de establecimiento a efectos del IVA.

Aunque no referidas específicamente a servicios electrónicos en sentido estricto, ambas resoluciones siguen siendo utilizadas como referencia interpretativa en la práctica administrativa para resolver conflictos de localización en entornos digitales.

La práctica administrativa y la litigiosidad reciente, muestran que uno de los focos de conflicto se sitúa en la determinación del lugar de utilización o explotación efectiva (artículo 70.Dos de la LIVA), especialmente en servicios digitales de carácter transfronterizo.

4. Evolución normativa reciente y complejidad operativa

Conviene recordar que, aunque el núcleo del sistema sigue residiendo en la Sexta Directiva, el régimen aplicable a los servicios digitales ha sido objeto de una actualización sustancial en los últimos años a través del denominado paquete de comercio

electrónico, en particular mediante la Directiva (UE) 2017/2455 y la Directiva (UE) 2019/1995, plenamente aplicables desde 2021.

Estas reformas han ampliado el ámbito de los regímenes OSS e IOSS y han reforzado el papel de las plataformas digitales en la recaudación del impuesto. No obstante, lejos de simplificar el sistema desde una perspectiva material, han trasladado la complejidad al plano operativo, intensificando las obligaciones de identificación del cliente, localización del consumo y gestión de múltiples jurisdicciones fiscales.

Desde la perspectiva empresarial, las principales problemáticas actuales pueden sintetizarse en la identificación del cliente y su localización en modelos digitales masivos, la correcta calificación del servicio en entornos híbridos y la gestión de múltiples tipos impositivos en función del Estado miembro..

5. Nuevas tensiones en la economía digital

Más allá de las cuestiones clásicas de calificación y localización, la práctica reciente está evidenciando nuevas tensiones derivadas de la evolución de los modelos digitales.

En primer lugar, la proliferación de modelos híbridos como las plataformas que combinan contenido automatizado, interacción humana y herramientas de inteligencia artificial, que están desdibujando los límites del concepto de servicio electrónico. En estos supuestos, la determinación del elemento predominante de la prestación resulta cada vez más compleja.

En segundo lugar, la utilización de herramientas de inteligencia artificial en la prestación de servicios plantea una cuestión de fondo, es decir, si el criterio de intervención humana mínima, diseñado en un contexto tecnológico distinto, sigue siendo adecuado en la actualidad.

La irrupción de modelos híbridos y herramientas de inteligencia artificial está desbordando los criterios tradicionales de delimitación de los servicios electrónicos en el IVA.

6. Conclusión

La experiencia reciente —tanto en la doctrina administrativa como en la práctica empresarial— pone de manifiesto que, pese al elevado grado de armonización normativa alcanzado, la tributación de los servicios prestados por vía electrónica continúa siendo un ámbito de elevada complejidad e incertidumbre.

La evolución normativa, la interpretación administrativa y la propia transformación de los modelos de negocio digitales están obligando a una reinterpretación constante de conceptos diseñados para una realidad económica distinta, lo que exige a los operadores un seguimiento continuo y un análisis particularmente cuidadoso en cada caso.



¿Pueden las empresas despedir por la implantación de la inteligencia artificial?

Parece obvio plantearse si la implantación de la IA en el proceso productivo de las empresas puede conllevar o justificar la extinción del contrato de trabajo y bajo qué circunstancias.

Ya hace un tiempo que la inteligencia artificial (en adelante, IA) ha irrumpido en nuestras vidas y también en las empresas. La aplicación de la IA en los procesos productivos de las empresas está implicando profundas modificaciones en los mismos, teniendo ello, a su vez, consecuencias directas en las relaciones laborales. Dichas modificaciones pasan por optimizar procesos de producción, redundando en una mayor eficiencia productiva, reduciendo la necesidad de plantilla y, por ende, disminuyendo costes.

En el contexto descrito parece obvio plantearse si la implantación de la IA en el proceso productivo de las empresas puede conllevar o justificar la extinción del contrato de trabajo y bajo qué circunstancias.

A tal efecto, recordemos que el Estatuto de los Trabajadores, en sus artículos 51 (para el despido colectivo) y 52 prevé la posibilidad de extinguir el contrato de trabajo cuando concurren causas económicas, técnicas, organizativas o de producción. El artículo 51, al definir cada tipo de causas, especifica que se entiende la existencia de causas técnicas "cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o sistemas de producción". Concurriendo la causa y siendo la misma suficiente, dicha extinción será procedente si se cumplen, además, los requisitos formales que la norma en cuanto a preavisos, comunicaciones escritas y puesta a disposición de la indemnización pertinente.

Qué dice la jurisprudencia

En cuanto al fondo, a la causa que justifica la extinción, la jurisprudencia ha venido determinando que la empresa no sólo debe acreditar la existencia de la misma, en este caso técnica, sino también su incidencia así como su adecuación con la medida tomada (entre otras, sentencia TSJ Sta. Cruz de Tenerife, de 27 de noviembre de 2027). En consecuencia, se trata de que la causa técnica que se alega como causa del despido provoque

una necesidad real de reducción de plantilla, de amortización del puesto de trabajo en cuestión, afectando al volumen de empleo de manera permanente y no meramente coyuntural (entre otras, sentencia TSJ Madrid de 17 de junio de 2019).

Así, los distintos pronunciamientos judiciales habidos hasta la fecha han exigido que las medidas técnicas o innovaciones tecnológicas que adopte el empresario para aplicar a su proceso productivo conlleven la eliminación de todas o la mayor parte de las funciones realizadas por los trabajadores objeto de la medida extintiva, de forma que como consecuencia de dichos cambios sus puestos queden vacíos de contenido o con un contenido tan disminuido que razonablemente su desempeño pueda ser asumido por otros empleados (entre otras, sentencias TSJ Granada de 20 de marzo de 2003, TSJ Galicia 12 de febrero de 2019 y TSJ Madrid 7 de octubre de 2019 y TS de 20 de enero de 2014).

En consecuencia, los avances técnicos en el proceso productivo no podrán justificar el despido si pese a ellos subsisten todas o la mayor parte de las tareas que los empleados afectados venían desarrollando.

¿Invocación a la IA como causa técnica de extinción objetiva?

Teniendo en cuenta todo lo anterior, parece plausible concluir que la implantación de la IA en los procesos productivos de las empresas podrá ser invocada como causa técnica de extinción objetiva de los contratos de los trabajadores afectados, siempre que se cumplan los requisitos que ha venido recogiendo la jurisprudencia, esto es:

- Justificación y acreditación de la causa por parte de la empresa. En el caso de una implantación tecnológica, ésta debe ser efectiva y real (no un proyecto en desarrollo), habiendo modificado el proceso productivo



- Acreditación, a su vez, de la incidencia de la implantación de la IA en la reducción del volumen de plantilla necesario para llevar a cabo el proceso productivo, resultando un sobredimensionamiento de dicha plantilla. Por tanto, tiene que darse una amortización real y necesaria del puesto de trabajo, en el sentido que la IA pasa a asumir de forma total o mayoritaria las funciones del trabajador objeto de la extinción. No se trata, pues, de que la IA ayude o sea un mero complemento del proceso productivo, sino que con su implantación desaparece el puesto de trabajo porque se elimina su razón de ser, resultando un exceso de plantilla.
- Acreditación de haber cumplido debidamente con los requisitos formales establecidos en el ET (comunicación escrita y detallada, preaviso y puesta a disposición de la indemnización legal).

Sentado lo anterior, y si bien hasta la fecha los pronunciamientos judiciales habidos en materia de implantaciones técnicas se deben a casos como implantación de un sistema informático, robotización y automatización de tareas, mecanización, etc., la alusión a la IA en un proceso de extinción objetiva ha llegado recientemente a los tribunales.

En particular, la sentencia STSJ de Castilla y León, rec. 2003/2025, de 15 de septiembre ha avalado la procedencia de un despido objetivo por la irrupción de la IA. En el caso enjuiciado, una empresa de traducción despidió a una trabajadora mediante un despido objetivo, alegando causas económicas y productivas. La razón que llevaba a la extinción objetiva del contrato fue la caída de la demanda debido al uso creciente de herramientas de traducción automática e IA por parte de sus clientes, con la consiguiente reducción persistente de ingresos.

No obstante, en el supuesto concreto, la causa objetiva alegada no era técnica, sino económica y productiva: La IA no había sido implantada en el proceso productivo de la empresa, dejando sin funciones al trabajador, sino que el incremento del uso de la IA por parte de clientes en sus traducciones había provocado un descenso en la demanda de servicios ofertados por la empresa y una consecuente reducción de los ingresos de la misma. La reducción de la demanda provocaba un sobredimensionamiento de plantilla, lo que exigía la amortización del puesto de trabajo en cuestión.

Por tanto, es importante subrayar que, en el caso enjuiciado en este proceso, la IA no se erigió como causa autónoma y directa para la extinción del contrato, sino que sirvió para justificar el contexto económico y productivo que llevaba ineludiblemente a la amortización de un puesto de trabajo.

En cualquier caso, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León confirmó la procedencia del despido, afirmando que la disminución de ingresos y pérdida del volumen de facturación de la empresa, agravadas por la introducción de la IA en el sector de traducciones, justificaba plenamente la extinción objetiva del contrato.

En definitiva, y si bien la IA puede justificar un despido objetivo, ya sea como causa técnica o como generadora de una causa económica y/o productiva, tal extinción debe estar fundamentada en una necesidad real y razonable y no en una simple conveniencia empresarial para incrementar beneficios, atendiendo siempre a los principios de proporcionalidad y de adecuación a la medida extintiva tomada.



Autopromociones. ¿Quién responde de los daños?

La cuestión clave es determinar, cuando aparecen daños en la edificación, quién es el que responde en esos casos, el autopromotor como promotor profesional? ó quedan limitadas sus responsabilidades?

La autopromoción inmobiliaria, o lo que es lo mismo, la construcción de una vivienda por el propio particular para uso propio, plantea importantes singularidades en materia de responsabilidad por daños constructivos, como la determinación de los sujetos responsables frente a defectos constructivos, daños y vicios de la edificación cuando el promotor coincide con el usuario final.

A diferencia de la promoción tradicional, donde concurren agentes claramente diferenciados (promotor, constructor, proyectista), en la autopromoción se produce una cierta "confusión de roles" que genera dudas sobre la imputación de responsabilidades.

La cuestión clave cuando aparecen daños en la edificación, es determinar quién es el que responde en esos casos, ¿el autopromotor como promotor profesional? ó quedan limitadas sus responsabilidades?

Para ello, debemos conocer cuál es el marco normativo aplicable

En primer lugar, manifestar que el régimen jurídico viene determinado fundamentalmente por:

- La Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación (LOE)
- El Código Civil, especialmente en materia de responsabilidad contractual y extracontractual (arts. 1101 y 1902)

“ EL RÉGIMEN JURÍDICO VIENE DETERMINADO FUNDAMENTALMENTE POR: LA LEY 38/1999, DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN (LOE); EL CÓDIGO CIVIL, ESPECIALMENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL (ARTS. 1101 Y 1902)”

El artículo 9 LOE define al promotor como quien decide, impulsa y financia la obra. Desde esta perspectiva:

El autopromotor tiene la condición legal de promotor, aunque no actúe en el mercado inmobiliario ni persiga lucro. Esto implica que responde frente a terceros adquirentes. Puede quedar sujeto al régimen de garantías de la LOE, y asume obligaciones propias del proceso edificatorio

Igualmente, la LOE establece un sistema de responsabilidad objetiva y solidaria entre los agentes de la edificación (art. 17), lo que constituye el punto de partida del análisis. Así,

1. Sin perjuicio de sus responsabilidades contractuales, las personas físicas o jurídicas que intervienen en el proceso de la edificación responderán frente a los propietarios y los terceros adquirentes de los edificios o parte de los mismos, en el caso de que sean objeto de división, de los siguientes daños materiales ocasionados en el edificio dentro de los plazos indicados, contados desde la fecha de recepción de la obra, sin reservas o desde la subsanación de éstas:

- a) Durante diez años, de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos que afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales, y que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad del edificio.
- b) Durante tres años, de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos de los elementos constructivos o de las instalaciones que ocasionen el incumplimiento de los requisitos de habitabilidad del apartado 1, letra c), del artículo 3.

El constructor también responderá de los daños materiales por vicios o defectos de ejecución que afecten a elementos de terminación o acabado de las obras dentro del plazo de un año.

2. La responsabilidad civil será exigible en forma personal e individualizada, tanto por actos u omisiones propios, como por

actos u omisiones de personas por las que, con arreglo a esta Ley, se deba responder.

3. No obstante, cuando no pudiera individualizarse la causa de los daños materiales o quedase debidamente probada la concurrencia de culpas sin que pudiera precisarse el grado de intervención de cada agente en el daño producido, la responsabilidad se exigirá solidariamente.

En todo caso, el promotor responderá solidariamente con los demás agentes intervinientes ante los posibles adquirentes de los daños materiales en el edificio ocasionados por vicios o defectos de construcción.

4. Sin perjuicio de las medidas de intervención administrativas que en cada caso procedan, la responsabilidad del promotor que se establece en esta Ley se extenderá a las personas físicas o jurídicas que, a tenor del contrato o de su intervención decisoria en la promoción, actúen como tales promotores bajo la forma de promotor o gestor de cooperativas o de comunidades de propietarios u otras figuras análogas.
5. Cuando el proyecto haya sido contratado conjuntamente con más de un proyectista, los mismos responderán solidariamente.

Los proyectistas que contraten los cálculos, estudios, dictámenes o informes de otros profesionales, serán directamente responsables de los daños que puedan derivarse de su insuficiencia, incorrección o inexactitud, sin perjuicio de la repetición que pudieran ejercer contra sus autores.

6. El constructor responderá directamente de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos derivados de la impericia, falta de capacidad profesional o técnica, negligencia o incumplimiento de las obligaciones atribuidas al jefe de obra y demás personas físicas o jurídicas que de él dependan.

Cuando el constructor subcontrate con otras personas físicas o jurídicas la ejecución de determinadas partes o instalaciones de la obra, será directamente responsable de los daños materiales por vicios o defectos de su ejecución, sin perjuicio de la repetición a que hubiere lugar.

Asimismo, el constructor responderá directamente de los daños materiales causados en el edificio por las deficiencias de los productos de construcción adquiridos o aceptados por él, sin perjuicio de la repetición a que hubiere lugar.

7. El director de obra y el director de la ejecución de la obra que suscriban el certificado final de obra serán responsables de la veracidad y exactitud de dicho documento.

Quien acepte la dirección de una obra cuyo proyecto no haya elaborado él mismo, asumirá las responsabilidades derivadas de las omisiones, deficiencias o imperfecciones del proyecto, sin perjuicio de la repetición que pudiere corresponderle frente al proyectista.

Cuando la dirección de obra se contrate de manera conjunta a más de un técnico, los mismos responderán solidariamente

“ LAS RESPONSABILIDADES POR DAÑOS NO SERÁN EXIGIBLES A LOS AGENTES QUE INTERVENGAN EN EL PROCESO DE LA EDIFICACIÓN, SI SE PRUEBA QUE AQUÉLLOS FUERON OCASIONADOS POR CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR, ACTO DE TERCERO O POR EL PROPIO PERJUDICADO POR EL DAÑO”

te sin perjuicio de la distribución que entre ellos corresponda.

8. Las responsabilidades por daños no serán exigibles a los agentes que intervengan en el proceso de la edificación, si se prueba que aquéllos fueron ocasionados por caso fortuito, fuerza mayor, acto de tercero o por el propio perjudicado por el daño.
9. Las responsabilidades a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio de las que alcanzan al vendedor de los edificios o partes edificadas frente al comprador conforme al contrato de compraventa suscrito entre ellos, a los artículos 1.484 y siguientes del Código Civil y demás legislación aplicable a la compraventa.

Hay que diferenciar, la responsabilidad del autopromotor, según;

- **Autopromueva para uso propio (es decir, sin transmisión)**

Cuando el autopromotor construye para sí mismo y no transmite la vivienda, evidentemente:

- » No existe responsabilidad frente a terceros adquirentes
- » La responsabilidad se limita al ámbito interno frente a técnicos y constructores
- » Se aplica el régimen contractual ordinario

En este caso, el autopromotor actúa más como consumidor que como empresario.

Pero ¿que ocurre cuando dicho autopromotor, transmite posteriormente la vivienda?

Evidentemente, en esos casos el escenario cambia radicalmente, ya que aunque la venta se produzca años después, puede activarse la responsabilidad como promotor.

En particular, si la transmisión se produce dentro de los plazos de garantía (1, 3 o 10 años LOE), el autopromotor, responde frente al comprador y puede ser demandado junto al resto de agentes

Incluso fuera de esos plazos, puede responder por, vicios ocultos (arts. 1484 y ss. CC) y por Dolo o culpa grave.

Es claro que la autopromoción no exonera de responsabilidad frente a adquirentes.



También se distingue entre el Autopromotor "ocasional" y el "profesional encubierto". Es decir, los Tribunales hacen distinción entre:

- Autopromotor ocasional (una vivienda para sí),
- y el Promotor encubierto (varias viviendas, y por tanto, se presume una intención lucrativa)

En este segundo caso, se aplica plenamente el régimen del promotor profesional. Como hemos referido, con el art. 17 de la LOE, aunque el autopromotor sea considerado promotor, no responde en solitario. La Ley establece responsabilidad solidaria de: del Arquitecto proyectista, Director de obra, Director de ejecución, así como del Constructor.

Esto permite al perjudicado, dirigirse contra cualquiera de ellos; exigir la totalidad de la indemnización, y posteriormente, podrá ejercer la acción de repetición interna.

En cuanto a los daños y los plazos para responder, la LOE distingue:

- 10 años: daños estructurales
- 3 años: habitabilidad
- 1 año: acabados

El autopromotor, como promotor, puede quedar afectado por estos plazos si hay transmisión.

Aunque el autopromotor no está obligado a contratar seguro decenal si no transmite la vivienda, sin embargo, sí será obligatorio, si vende dentro de los 10 años siguientes.

En la práctica, esto genera problemas para la transmisión (registro, financiación).

Conclusiones

- El autopromotor tiene, con carácter general, la condición de promotor a efectos de la LOE.
- No responde frente a terceros si no hay transmisión.
- Si vende, asume responsabilidad plena frente al adquirente.
- La responsabilidad es solidaria con los demás agentes.
- El seguro decenal se convierte en elemento clave en caso de transmisión. En definitiva: la autopromoción no elimina la responsabilidad, solo la traslada en el tiempo hasta una eventual transmisión.

ESTOS CASOS ESTÁN BASADOS EN PROBLEMÁTICAS REALES (PREGUNTAS) QUE NUESTROS CLIENTES DEL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR (*) PLANTEAN A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, Y QUE HEMOS READAPTADO PARA QUE NUESTROS CLIENTES PUEDAN BENEFICIARSE Y COMPARTIR DICHO CONOCIMIENTO

PASIVOS FICTICIOS EN BALANCE ¿CÓMO CORREGIR ERRORES DE ORIGEN EN LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD LIMITADA?



» La incorrecta contabilización de deudas no asumidas en procesos de constitución societaria puede generar riesgos fiscales significativos si no se corrige a tiempo. Cuando los socios asumen personalmente deudas vinculadas a bienes aportados, sin subrogación de la sociedad, surge la necesidad de reinterpretar correctamente la naturaleza económica de la operación. Este análisis aborda la reclasificación del pasivo como aportación de socios y su encaje en la cuenta 118, así como su impacto fiscal.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

1) En el momento de constitución de una sociedad limitada:

- Se aportaron varios inmuebles por personas físicas que estaban gravados con cargas hipotecarias.
- La sociedad no asumió dichas deudas, ni de forma expresa (no consta en escritura) ni de forma tácita (no hay subrogación ni relación con la entidad financiera), y además han sido pagadas dichas deudas por las personas físicas aportantes.
- Pero el capital social se fijó se fijó por el valor neto de los inmuebles (valor del inmueble menos deuda), registrando las deudas como pasivos en la sociedad, y los inmuebles por su valor real.

2) Problema detectado

En la actualidad, la sociedad mantiene en balance dichas deudas como pasivo, sin ser realmente deudora frente a las entidades financieras. Esto podría considerarse como un pasivo inexistente o ficticio en caso de comprobación por parte de la Administración.

3) Regularización de la situación

A nivel contable:

1. Eliminación del pasivo registrado incorrectamente:
 1. Contra reservas,

2. Como aportación de socios,
3. O mediante otro tratamiento más adecuado.

2. Si dicha regularización debe tener impacto en la cuenta de pérdidas y ganancias o directamente en patrimonio neto.

A nivel fiscal:

1. Si la regularización contable:
 1. Debe tener impacto en base imponible,
 2. O puede neutralizarse mediante ajustes extracontables.
2. Existencia de riesgo de regularización por parte de la Administración en ejercicios no prescritos.

A nivel formal:

1. Conveniencia de documentar la regularización mediante:
 1. Acuerdo de junta,
 2. Reconocimiento expreso de la inexistencia del pasivo,
 3. O cualquier otra fórmula que refuerce la posición frente a una eventual inspección.

Nuestra idea inicial es que quizá el pasivo debiera incorporarse al Patrimonio Neto como "otras aportaciones de socios" de la cuenta 118 (ya que son ellos los que han ido haciéndose cargo de las deudas, y además la sociedad nunca se subrogó en esas hipotecas.), pero nos genera bastantes dudas en las posibles implicaciones fiscales.

RESPUESTA

La situación que se describe es delicada, pero entendemos que tiene una solución contable y fiscal bastante clara si se documenta adecuadamente. Analizaremos las diferentes cuestiones planteadas siguiendo el esquema propuesto: análisis contable, análisis fiscal y finalmente la cuestión más formal

Cuestiones contables

La forma más correcta de eliminar el pasivo incorrectamente registrado, es la de la aportación de socios. El motivo es que responde a una realidad económica, ya que la operación, en su fondo económico, supuso que los socios aportaron unos inmuebles y, adicionalmente, asumieron personalmente el coste de liberar las cargas que pesaban sobre ellos, sin que la sociedad tuviera que desembolsar nada por esas deudas. Este mayor valor aportado por los socios (el valor de la deuda que ellos pagaron y que la sociedad nunca debió), constituye una aportación a los fondos propios de la sociedad.

Su fundamento normativo lo encontramos en el artículo 9 Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital. Dicho artículo establece que las aportaciones de socios sin contraprestación (es decir, sin recibir nuevas partici-

paciones a cambio), se contabilizarán en el patrimonio neto, dentro de los fondos propios, en el epígrafe A-1.VI. «Otras aportaciones de socios» (cuenta 118).

No nos parece correcto que la regularización vaya contra reservas. Las reservas suelen utilizarse para corregir errores de ejercicios anteriores que afectaron al resultado. En este caso, no es un error en el cálculo del resultado, sino una incorrecta calificación de una partida del balance desde su origen. La operación no es un gasto o un ingreso omitido, sino una aportación de los socios que se registró erróneamente como un pasivo. En cambio, la calificación como "Otras aportaciones de socios" es la que mejor refleja la naturaleza de la operación, ya que la sociedad ha visto incrementado su patrimonio neto por una contribución directa de sus socios que no constituye capital social ni prima de emisión.

El asiento contable para la regularización sería, por tanto, dar de baja la cuenta del pasivo donde esté registrada la deuda ficticia con abono a la cuenta 118 "Otras aportaciones de socios".

Sobre el impacto de dicha regularización en la cuenta de pérdidas y ganancias o en patrimonio neto, tal como puede intuirse de dicho asiento, el mismo se limita a afectar directamente al patrimonio neto, sin pasar por la cuenta de pérdidas y ganancias. Ello es así, porque al tratarse de una aportación de los socios, su naturaleza no es la de un ingreso para la sociedad derivado de su actividad. El propio artículo 36 del Código de Comercio define los ingresos como incrementos en el patrimonio neto que no tengan su origen en aportaciones de los socios. Por exclusión, y en línea del antedicho artículo 9 de la resolución del ICAC sobre instrumentos financieros, la cancelación de este pasivo ficticio contra la cuenta 118 es una operación entre la sociedad y sus socios que afecta directamente a los fondos propios.

Cuestiones fiscales

Aquí la duda planteada es si la mencionada regularización tendrá un verdadero impacto en la base imponible del IS, o deberá neutralizarse mediante ajustes extracontables. En nuestra opinión, la mencionada regularización contable, si se realiza como hemos comentado, no deberá tener impacto en la base imponi-

ble del Impuesto sobre Sociedades. Y ello en base a la aplicación del principio de inscripción contable, puesto que el artículo 17.1 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades establece que, como regla general, las variaciones de valor no tendrán efectos fiscales mientras no deban imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias.

La aplicación de este precepto legal al caso que nos ocupa, implica que dado que la regularización contable se realiza mediante un asiento que afecta exclusivamente a cuentas de balance (disminución de un pasivo y aumento de una cuenta de patrimonio neto), no hay ningún apunte en la cuenta de pérdidas y ganancias. Al no afectar al resultado contable, no afecta a la base imponible del impuesto. Por ello tampoco será necesario realizar ajustes extracontables para neutralizar el efecto, ya que el propio registro contable no genera impacto fiscal. En resumen, la operación es fiscalmente neutra.

Sobre la posibilidad de que si no se hace nada ante una eventual inspección la Administración tributaria proceda a proponer una regularización fiscal, efectivamente ese riesgo es real y significativo. La situación actual es la que precisamente describe la presunción de obtención de rentas no declaradas, ya que la Administración Tributaria, ante un pasivo contabilizado que no se corresponde con una deuda real y exigible, puede aplicar la presunción de que su contrapartida es una renta no declarada.

Sin ir más lejos, la Resolución 455/2021 del TEAC es muy clara al respecto: la Administración solo debe probar que la deuda es inexistente, y en ese momento la carga de la prueba se traslada al obligado tributario, quien debe demostrar que el origen de esa partida no es una renta oculta o que, si lo fue, corresponde a un ejercicio ya prescrito. Es por ello que, si la sociedad no puede desvirtuar esta presunción, la Inspección podría incrementar la base imponible del ejercicio no prescrito más antiguo por el importe total del pasivo ficticio. Esto generaría una cuota a ingresar, intereses de demora y, muy probablemente, una sanción.

Es por ello que conviene regularizar la situación de forma proactiva, siendo tal actuación la mejor estrategia para mitigar este riesgo.

Finalmente, queda analizar la cuestión formal

Tema documental

Para dotar a la regularización de la máxima seguridad jurídica y fuerza probatoria frente a una eventual inspección, la fórmula más recomendable es una combinación de tus opciones 1) y 2) expuestas en la consulta mediante las actuaciones que se describen a continuación.

Lo más recomendable sería documentar la regularización mediante un acuerdo de Junta General de Socios, con un contenido concreto en el acta de la misma, combinado con su reflejo en la Memoria de las CCAA:

- 1. Convocatoria de Junta General.** Se debe convocar una Junta General (o celebrar una Junta Universal si asiste todo el capital social), cuyo orden del día incluya expresamente la "Análisis y regularización de la situación contable derivada de pasivos registrados en la constitución de la sociedad".
- 2. Contenido del Acta de la Junta.** El acta debe ser lo más detallada posible y reflejar con claridad:
 - Exposición de los antecedentes, describiendo la operación original de constitución, la aportación de los inmuebles con sus cargas, y el hecho de que la sociedad nunca asumió las deudas hipotecarias.
 - Manifestación de la realidad, haciendo constar que las deudas fueron íntegramente satisfechas por los socios aportantes a título personal.
 - Reconocimiento expreso de la inexistencia del pasivo. El acuerdo debe incluir una manifestación clara de que el pasivo registrado en el balance no se corresponde con ninguna obligación de pago real y exigible para la sociedad.
 - Acuerdo de regularización contable. Debe acordarse formalmente la cancelación de dicho pasivo con cargo a la cuenta 118 "Otras aportaciones de socios", reflejando que se trata de una aportación de los socios materializada en su día al libe-

rar a la sociedad de unas cargas que nunca asumió.

3. Reflejo en la Memoria de las Cuentas Anuales. De acuerdo con el artículo 260 de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, la memoria debe completar, ampliar y comentar la información del balance. Es fundamental que en la memoria de las cuentas anuales del ejercicio en que se realice la regulari-

zación se incluya una nota explicando detalladamente la operación, el motivo del ajuste y el acuerdo de la Junta General que lo respalda.

Esta forma de proceder dota a la operación de total transparencia y deja una traza documental robusta que justifica el porqué de la regularización, desvirtuando de antemano cualquier presunción de ocultación de rentas por parte de Hacienda.

NORMATIVA APLICADA

- Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, artículo 260.
- Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades, artículo 17.1
- Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, artículo 9.

CONCLUSIÓN

El mayor valor aportado por los socios (el valor de la deuda que ellos pagaron y que la sociedad nunca debió), constituye una aportación a los fondos propios de la sociedad.

¿DÓNDE DEBE COTIZAR UN AUTÓNOMO QUE VIVE EN ESPAÑA PERO TRABAJA EN FRANCIA?



» La normativa europea de coordinación de sistemas de Seguridad Social establece criterios claros para determinar la legislación aplicable.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Tenemos una duda sobre la clasificación de autónomos. Tenemos una persona que vive en España pero que tiene actividad económica en Francia. Presta los servicios de forma personal allí exclusivamente (va 3 veces por semana). En España solo reside, pero no presta ningún servicio.

Hasta ahora ha estado cotizando allí en Francia como "autónomo" y liquidando allí los impuestos, pero ahora por otro motivo le piden que debe acreditar ser residente español.

La pregunta es, ¿debe seguir cotizando en Francia, aunque a efectos fiscales sea residente español? ¿O al ser residente español debería cotizar en España, aunque preste servicios solo en Francia?

Tampoco tengo claro si deberíamos hacer un desplazamiento ya que no es una situación temporal sino definitiva.

No hay establecimiento permanente en Francia.

RESPUESTA

La cotización a la Seguridad Social en el supuesto planteado se rige por la normativa europea, especialmente el Reglamento (CE) 883/2004 y en concreto tenemos que tener en cuenta lo dispuesto en el art. 11.3.a), referente a la "ley del lugar del trabajo" o "lex loci laboris" que se traduce básicamente en que la persona que ejerza una actividad por cuenta ajena o propia en un Estado miembro estará sujeta a la legislación de ese Estado miembro.

Dicho en otras palabras, al ser trabajador por cuenta propia se aplica esta regla directamente por lo que en el lugar donde se ejerce el trabajo, es el lugar o país de cotización. Así como la actividad económica es ejercida físicamente en Francia, aunque resida en España, la ley aplicable

es Francia. No cotiza en España porque no tiene actividad.

Tampoco es necesario hacer desplazamiento, ya que la actividad en Francia no es temporal sino definitiva.

NORMATIVA APLICADA

- Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo.

CONCLUSIÓN

En definitiva, al ser trabajador por cuenta propia, el lugar donde se ejerce el trabajo es el lugar o país de cotización. Así como la actividad económica es ejercida físicamente en Francia, aunque resida en España, la ley aplicable es Francia. No cotiza en España porque no tiene actividad.

Tampoco es necesario hacer desplazamiento, ya que la actividad en Francia no es temporal sino definitiva.

ESTOS CASOS ESTÁN BASADOS EN PROBLEMÁTICAS REALES (PREGUNTAS) QUE NUESTROS CLIENTES DEL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR (*) PLANTEAN A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, Y QUE HEMOS READAPTADO PARA QUE NUESTROS CLIENTES PUEDAN BENEFICIARSE Y COMPARTIR DICHO CONOCIMIENTO

TRANSPARENCIA Y CÁLCULO DE BENEFICIOS EN SEGUROS DE VIDA: OBLIGACIONES INCUMPLIDAS POR LA ASEGURADORA



» La ausencia de información sobre el método de cálculo de la participación en beneficios y la falta de documentación anual constituyen incumplimientos relevantes en el ámbito asegurador.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Un cliente suscribió en el año 1986 una póliza de ahorro con una entidad financiera X (actualmente entidad financiera Y) asociada a una aseguradora que se llamaba entidad aseguradora A (actualmente entidad aseguradora B).

Según esta póliza el cliente tenía que cobrar participación en beneficios que no venía cobrando.

Inicialmente se puso en contacto con la aseguradora para pedir una copia de la póliza y le respondieron que no era posible enviarla. La cuestión es que al cliente le resultó muy extraño. Le dijeron que estaba en "PASIVIDAD". Respuesta de la entidad aseguradora B:

"El producto que tiene con nuestra compañía es el mencionado en Ref. Desde el 11/1994 entró en pasividad con una prestación en forma de renta vitalicia.

Al estar en pasividad no se genera duplicado de la póliza; no obstante, le adjuntamos en PDF la siguiente documentación:

- Extracto de los movimientos del producto, desde su inicio al plan hasta su entrada en pasividad.
- Prestaciones abonadas"

Y le enviaron la documentación.

Por suerte el cliente encontró certificado de la póliza inicial y, tal como él recordaba, ponía que recibiría la participación en beneficios y que la pensión iría incrementándose si había participación en beneficios.

En la póliza pone:

"La cuantía de la renta es constante y hace mención a que se verá incrementada todos los años por la participación en beneficios, dicha cuantía se concederá anualmente al asegurado como una cuantía de renta a percibir"

El cliente lo reclamó enviando el certificado de la póliza y no le contestaban. Al final, con un asesor suyo, le contestaron y le enviaron un documento que le piden que firme.

El documento que han enviado para firmar habla de:

- Actualización.
- Dice excepcional; la póliza inicial no dice nada de que la participación en beneficios sea de carácter excepcional, y en el documento sí lo dice.
- El cliente no quiere ninguna adaptación a la situación actual, quiere que se cumpla la póliza inicial firmada (según certificado de la entidad aseguradora A).
- También habla de una normativa. ¿Qué normativa aplicable?

Por otra parte, no dice cómo han calculado este % de aumento.

Como tampoco envían un cuadro de la participación en beneficios de estos años.

Además, le dicen que firme y que NO tiene nada más que reclamar, y nos da la sensación de que firma un nuevo acuerdo en el que no consta que la póliza dice que está sujeta a recibir participación en beneficios.

Y a partir de la firma, si el cliente accede a firmar, le surgen las dudas de:

- ¿Le enviarán anualmente un documento con la participación en beneficios de la entidad aseguradora B?
- Y en caso de que haya beneficios, ¿cuál será el % que aumentará?

¿Qué fuerza tiene para no firmar este nuevo documento y hacer valer la póliza inicialmente firmada?

¿Puede reclamar los beneficios no cobrados anteriormente?

RESPUESTA

Revisemos la situación según su evolución en la narrativa expuesta en el caso práctico. El cliente suscribió en el año 1986 una póliza de ahorro con una entidad financiera X (actualmente entidad financiera Y) asociada a una aseguradora llamada entidad aseguradora A (actualmente entidad aseguradora B).

Según el certificado de la póliza hallado, el cliente tenía derecho a cobrar participación en beneficios, lo que no venía sucediendo. La póliza indica:

"La cantidad de la renta es constante y hace mención a que se verá incrementada todos los años por la participación en beneficios, dicha cantidad se concederá anualmente al asegurado como una cantidad de renta a percibir".

Al ponerse en contacto con la aseguradora para pedir copia de la póliza, ésta respondió que al encontrarse en "pasividad" no era posible enviar duplicado. Esta negativa no es válida legalmente, ya que el asegurador tiene obligación de expedir copia o

duplicado de la póliza extraviada a petición del asegurado o beneficiario, debiendo facilitarlos tras solicitud escrita y cumplimiento de requisitos, sin que la "pasividad" exima del cumplimiento.

Así lo indica el artículo 117.2 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. El mismo establece que:

"2. La póliza de seguro será redactada de forma que sea de fácil comprensión. En caso de extravío de la póliza, el asegurador, a petición del tomador del seguro o, en su defecto, del asegurado o beneficiario, tendrá obligación de expedir copia o duplicado de la misma, la cual tendrá idéntica eficacia que la original. La petición se hará por escrito en el que se expliquen las circunstancias del caso, se aporten las pruebas de haberlo notificado a quienes resulten titulares de algún derecho en virtud de la póliza y el solicitante se comprometa a devolver la póliza original si apareciese y a indemnizar al asegurador de los perjuicios que le irroge la reclamación de un tercero."

Dado lo anterior, no es admisible que se deniegue el acceso a una copia de la póliza sobre la base de la pasividad, pues la normativa aplicable no la excluye.

La aseguradora comunicó que el producto "entró en pasividad" el 11/1994, con prestación en forma de renta vitalicia, y que por ello no podía emitir duplicado de la póliza, entregando en su lugar extractos de movimientos y de prestaciones abonadas. Sin embargo, la ley exige que, al menos anualmente, se expida una certificación dirigida al beneficiario/asegurado que contenga los elementos mínimos legalmente establecidos:

- número de póliza;
- contingencias cubiertas y prestaciones individualmente garantizadas;
- situación del pago de primas y valor de las primas satisfechas en el año;
- valor de la provisión de seguros de vida a 31 de diciembre del año anterior, distinguiendo la parte correspondiente a primas anteriores a 1-1-2007;

- información sobre derechos económicos en caso de cese de la relación laboral;
- información sobre rescates y reducciones que le afecten realizados en el año;
- condiciones de adquisición y futuro trato a los derechos económicos;

Esta información debe ser suministrada también a los beneficiarios en "pasividad" que ya perciben la prestación, y no consta que la entidad aseguradora B haya suministrado certificación anual con el contenido legal exigido.

En este sentido, debemos remitirnos al artículo 34 del Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios. Así como al Régimen de información a asegurados y beneficiarios recogidos en el precepto y en los artículos 122 a 124 del Real Decreto 1060/2015 y la Orden Ministerio ECC/2316/2015.

En estos contratos el deber de información de a la entidad aseguradora es más amplio que el establecido, con carácter general, para los contratos de seguros de vida. Las entidades aseguradoras deben expedir, al menos anualmente, certificados a los asegurados y beneficiarios, donde conste como contenido mínimo:

- el número de póliza, las contingencias cubiertas y las prestaciones individualmente garantizadas;
- la situación individualizada del pago de primas y valor de las primas satisfechas en el ejercicio anterior;
- los rescates y reducciones que le afecten realizados en el año;
- la prima imputada y las provisiones técnicas acumuladas individualmente en cada año natural, en caso de existir imputación fiscal de las primas, distinguiendo la parte de la provisión correspondiente a primas pagadas antes del 1-1-2007, si las hubiere;
- la existencia o no de derechos económicos en caso de cese de la relación laboral, las condiciones de adquisición de los derechos y las consecuencias de la aplicación de dichas condiciones y,

en su caso, la advertencia expresa de la eventual diferencia que pudiera existir entre el valor de mercado de los activos correspondientes y el importe de la provisión de seguros de vida;

- el valor de las primas satisfechas por el tomador en el ejercicio anterior;
- el valor de la provisión de seguros de vida a 31 de diciembre del ejercicio anterior, debiendo distinguir la parte de la provisión de seguros de vida correspondiente a primas pagadas antes del 1-1-07, si las hubiere.

En los contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social que posibiliten la disposición anticipada de derechos económicos correspondientes a primas pagadas con al menos 10 años de antigüedad, debe indicarse la cuantía del derecho económico al final del año natural susceptible de hacerse efectivo por dicho supuesto de disposición anticipada.

Este contenido mínimo puede ser objeto de ampliación mediante acuerdo colectivo incluyendo, por ejemplo, a un mayor número de destinatarios de la misma, como la representación de los trabajadores, u otros aspectos adicionales, como la identificación de las inversiones individualizadas que, en teoría, están afectas a la póliza, el régimen de inversiones, las provisiones técnicas de la póliza y/o la entrega del texto de las condiciones generales y particulares, y de sus modificaciones, y no únicamente del preceptivo certificado de seguro.

Además, el trabajador asegurado puede solicitar información relativa a la situación individualizada del pago de primas y su importe, los rescates y reducciones efectuadas que le afecten y el importe del derecho de rescate que le pudiera corresponder a una fecha determinada, así como las condiciones que rigen el futuro trato que se dará a los derechos económicos en caso de cese de la relación laboral, debiendo la compañía aseguradora informar al trabajador en el plazo de 10 días desde su solicitud.

La entrega material de los certificados individuales, boletines de adhesión y de la anterior información, así como de los cambios de su contenido, puede ser asumida por la empresa tomadora (STSJ Sevilla 1-10-20).

Asimismo, la información puede ser suministrada por medios telemáticos, siempre que previamente el trabajador asegurado o beneficiario destinatario acepte expresamente. Este extremo, atendidas las fechas del caso práctico propuesto, seguramente no se ha dado.

A las normas anteriores debemos adicionar que la Ley de Economía Sostenible incluye medidas de reforma de los mercados de seguros y fondos de pensiones para mejorar, entre otros aspectos, la tutela de los derechos de los asegurados, la transparencia del sector y la protección de los ahorradores y los tomadores de seguros (Ley 2/2011 art.30 y D.F 13ª).

Asimismo, la Administración tiene la obligación de proporcionar a los trabajadores información acerca de los datos que les consten referentes a ellos y sobre su futuro derecho a la jubilación ordinaria, a efectos meramente informativos, sin que origine derechos ni expectativas de derechos a favor del trabajador o de terceros. **Esta obligación la extiende a los instrumentos de carácter complementario o alternativo que contemplen compromisos por jubilación, que deben facilitar la información con la misma periodicidad y en términos comparables y homogéneos con la suministrada por la Seguridad Social (LGSS art.17.2).** Dado que estamos ante un producto que tiene esa categorización, la propia Administración podría facilitarnos parte de esa información.

Finalmente, la aseguradora debe informar al tomador, siempre que este no asuma el riesgo de la inversión, de la rentabilidad esperada, considerando todos los costes. Además, el tomador puede solicitar a la aseguradora el detalle del cálculo de la rentabilidad esperada, y esta debe entregársela en un plazo máximo de 10 días, debiendo ser la información facilitada completa y fácilmente comprensible para el tomador. No obstante, debe esperarse aun a la orden del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital que regule el mecanismo de cálculo de esta rentabilidad esperada, considerando al menos los factores del periodo al que afecta la garantía, las tablas biométricas, el pago de primas futuras o la posible existencia de participación en beneficios (RD 1060/2015 art.124.5).

La documentación remitida por la compañía (extractos y prestaciones abonadas) no contiene el detalle exigido ni el total de in-

formación financiera y técnica relativa a la participación en beneficios. Según el régimen legal aplicable, en seguros de vida con participación en beneficios la aseguradora debe informar anualmente por escrito del detalle y método de cálculo/asignación de dicha participación, así como suministrar cualquier explicación sobre su evolución.

Esta obligación se recoge en el artículo 124 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

En la reclamación posterior del cliente, se solicitó el cumplimiento íntegro de lo pactado, es decir, la aplicación anual de la participación en beneficios conforme prevé la póliza. La respuesta por parte de la aseguradora fue remitir un **"acuerdo transaccional"** señalando lo siguiente:

- "Actualización del acuerdo en relación con la participación en beneficios de carácter excepcional" (cuando la póliza no establecía este carácter excepcional);
- Adaptación "a la situación actual" sin que el asegurado haya prestado consentimiento para cambiar las condiciones económicas originales;
- Mención a "normativa aplicable" sin concretar qué preceptos, ni detallar el fundamento de cálculo del nuevo importe;

Ausencia de detalle relativo al método de cálculo de la actualización, ni cuadro anual desglosado de la participación en beneficios acumulada o dejada de aplicar a lo largo de los años.

La normativa precitada en el conjunto de la respuesta, pero muy especialmente en la Disposición Adicional Primera del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Dicha norma exige que las prestaciones garantizadas, bases técnicas y fórmulas de revalorización o de participación en beneficios, así como derechos del asegurado/beneficiario, figuren de manera clara y concreta en la póliza/condiciones complementarias, siendo nula la referencia indeterminada a "situación actual", así como cualquier alteración del contenido mínimo contractual sin acuerdo específico o requerimiento legal (adaptación) conforme a procedimiento objetivo y transparente.

Tampoco se detalla de forma transparente la base jurídica, instrumentos técnicos ni trazabilidad contable del cálculo de la regularización enviada al asegurado en 2026, contraviniendo la exigencia de que el asegurador explique por escrito el método de cálculo y asignación de participaciones en beneficios, especialmente cuando hay reclamación de un derecho expresamente pactado, lo que es obligatorio de acuerdo con el artículo 124 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre.

Por último, aunque la aseguradora ha remitido extractos y documentación de abonos, no ha cumplido al completo ni con la información mínima exigible ni con la justificación de las participaciones en beneficios a lo largo de los años, ni con la obligación legal de atender la solicitud formal del asegurado sobre su situación individualizada y método de cálculo en el plazo exigido (10 días) recogido en el artículo 34 del Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, así como en lo regulado en materia de régimen de información a asegurados y beneficiarios (RD 1588/1999 art.34; RD 1060/2015 art.122 a 124; OM ECC/2316/2015).

NORMATIVA APLICADA

- Artículo 34 del Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre.
- Artículos 122 a 124 del Real Decreto 1060/2015.
- Orden Ministerial ECC/2316/2015.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, debe modificarse el proceder de la aseguradora para dar íntegro cumplimiento a:

- a) la entrega de duplicado/copia de la póliza extraviada;
- b) la remisión de certificación anual individualizada a los beneficiarios en "pasividad" con el contenido mínimo legalmente establecido;
- c) la información escrita anual explícita de la participación en beneficios y de su método de cálculo;
- d) la atención documentada y fundada a solicitudes individuales del asegurado/beneficiario;
- e) la adecuación y trazabilidad contable y contractual de las cantidades regularizadas.



¿Cómo afecta el uso de la IA en el derecho mercantil y civil?



Eloi Esmerats
Abogado

“ Las potentes herramientas tecnológicas ya están ayudando mucho

Las potentes herramientas que salieron a la luz en 2022 están ayudando a los despachos profesionales, específicamente en el entorno del derecho mercantil y civil. Recuerdo usar chat gpt un domingo de finales de 2022. Le pedí que me redactara una solicitud de concurso, en su versión gratis, como prueba. Por supuesto lo hizo fatal.

Recuerdo hace 18 años empezar a buscar jurisprudencia en el CENDOJ. O en alguna base de datos, tipo Aranzadi, Tirant Lo Blanch, etc. Era una ciencia profunda y una mecánica complicada. Tu propio cerebro debía adaptarse a la mecánica de la mejor base de datos gratuita posible: la del Consejo General del Poder Judicial. Era un verdadero arte encontrar sentencias concretas. No olvidemos que había que poner la jurisdicción, a poder ser el órgano, aclarar si queríamos Auto, o Sentencia. Pero también podíamos poner el ponente o la sección si era tribunal colegiado. Y a todo esto, seleccionar las fechas de forma concreta (aquellos fallaba más que una escopeta de feria). Para colmo, luego había que poner los conceptos jurídicos, y acertar. Por ejemplo "concurso de acreedores" y "culpabilidad". Si uno echaba bastantes horas, solía terminar cogiendo la mecánica con holgura. No sin antes tener que bucear en decenas de sentencias que no tenía nada que ver. Leíamos más, aprendíamos más. ¿Era productivo? Depende.

En aquella época nos culturizábamos a base de intuir de memoria el algoritmo de los buscadores de jurisprudencia. Ahora tenemos herramientas de IA que te buscan los conceptos o incluso que te preparan el juicio, el interrogatorio, te buscan la jurisprudencia relacionada. Digamos que ahora encontramos la solución antes, hecho que quizás nos permite dedicar nuestras horas a más casos u otras tareas. ¿Qué es mejor? Es difícil decirlo. Recuerdo que en 2008 que decíamos aquello de: ¿Te imaginas tener que ir tomo por tomo de jurisprudencia del Supremo buscando el concepto o la sentencia que te sirva? Aquello nos parecía titánico, y la tecnología del momento nos parecía maravillosa. Ahora aún es más fácil. Quizás ahora tengamos menos cultura jurídica general, pero más específica.

Por otro lado, también hoy en día es más fácil ser abogado. Si ya tienes la titulación, los conceptos, y tienes algo de práctica, te será más fácil conocer las 10 sentencias más importantes en cuanto a la acción pauliana, por decir algún concepto jurídico apasionante y poco usado. ¿Hemos mejorado o empeorado? Me queda claro que ahora nos esforzamos un poco menos para llegar al asunto, y eso quizás sea negativo.

Otro aspecto brutal que nos brinda la IA es la atención al cliente en el despacho. Hoy en día se puede configurar un GPT propio del despacho, con nuestro conocimiento, nuestras pautas y nuestros modelos. Dicho GPT puede contestar dudas repetitivas a los clientes. Al final, si tienes 5.000 clientes, normalmente te harán la misma pregunta 5.000 veces. Quizás esas tareas sí que deben de ser para la IA, y de ese modo nosotros nos podemos centrar en investigar si un panteón familiar es masa en un concurso o es susceptible de embargo.

Aunque quizás con eso también perdemos contacto con el cliente, cosa que también entristece. En definitiva, la IA vino para quedarse y habrá que usarla todo lo que se pueda, siempre y cuando sea realmente eficiente. Las IA sin un abogado con criterio delante del ordenador son un cascarón vacío.



Jose Luis Botía
Responsable edición y
actualización contenidos
de Planificación Jurídica

La IA no sustituye al derecho, pero sí está obligando a reinterpretarlo. Conceptos aparentemente estables —consentimiento, culpa, prueba, diligencia— están siendo revisados bajo una nueva realidad tecnológica donde la decisión ya no siempre es humana.

En la práctica, el mayor riesgo no está en utilizar IA, sino en hacerlo sin un marco jurídico claro: sin trazabilidad, sin control y sin criterios de responsabilidad definidos.

Que la inteligencia artificial no sustituye al derecho, pero lo obliga a reinterpretarse, puede parecer una cuestión prudente, incluso conservadora. Sin embargo, encierra una transformación más profunda de lo que a primera vista sugiere. No estamos ante una mera adaptación técnica del ordenamiento, sino ante una tensión estructural: el derecho, construido históricamente sobre la acción humana, se enfrenta ahora a decisiones que ya no responden, en sentido estricto, a una voluntad humana directa.

Durante siglos, el derecho civil ha descansado sobre una idea aparentemente sólida: el contrato es el resultado de un acuerdo entre voluntades. Pero ¿qué ocurre cuando esa voluntad se expresa —o incluso se sustituye— a través de sistemas automatizados?

No se trata solo de aceptar condiciones con un clic. Cada vez es más frecuente que los precios se ajusten automáticamente; las condiciones se modifiquen en función del comportamiento del usuario o incluso que la propia oferta contractual sea generada por algoritmos.

En ese contexto, el consentimiento se vuelve difuso. ¿Sigue siendo una manifestación libre e informada, o se convierte en una reacción dentro de un entorno diseñado para inducir determinadas decisiones? El derecho no puede ignorar esta cuestión. Tendrá que decidir si protege la forma (el clic, la aceptación) o la sustancia (la verdadera capacidad de comprender y decidir).

El concepto de culpa —central en la responsabilidad civil— también empieza a mostrar fisuras. Tradicionalmente, atribuir responsabilidad implicaba identificar una conducta negligente, una acción u omisión imputable a una persona. Pero la IA introduce un elemento disruptivo: decisiones que no son fácilmente explicables ni atribuibles.

La verdadera cuestión no es si la IA encaja en las categorías jurídicas existentes, sino hasta qué punto esas categorías siguen siendo suficientes. El derecho no desaparece, pero tampoco permanece intacto. Se ve obligado a desplazarse, a matizar, a introducir nuevos equilibrios. Y en ese proceso, conceptos que parecían estables dejan de serlo.

Quizá el mayor error sería pensar que estamos ante un cambio puntual. Lo que está en juego no es una regulación más, sino la forma en que el derecho entiende la acción, la decisión y la responsabilidad.

CADA MES NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS SELECCIONA SENTENCIAS Y DOCTRINA QUE PUEDE SER RELEVANTE PARA NUESTROS CLIENTES. SI DESEA DISPONER DEL TEXTO INTEGRO DE ESTAS SENTENCIAS O NECESITA LOCALIZAR ALGUNA SENTENCIA ESPECIFICA, PUEDE DIRIGIRSE A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS Y SOLICITARLA POR CORREO ELECTRÓNICO (CONSULTAS@PLANIFICACION-JURIDICA.COM). ES UN SERVICIO EXCLUSIVO PARA NUESTROS CLIENTES

TRIBUNAL SUPREMO (TS)

El Supremo aclara el régimen de revisión de las autoliquidaciones fuera de plazo

(Sentencia del TS de 20 de marzo de 2026. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Recurso de casación n.º 422/2024)

En la sentencia del Tribunal Supremo n.º 350/2026 se fija una idea que puede resultar incómoda para algunos planteamientos: la autoliquidación no es, ni puede llegar a ser, un acto administrativo, aunque el tiempo transcurra en silencio.

El núcleo del debate gira en torno a una tentación frecuente: entender que, si la Administración no actúa, algo se consolida, algo se “convierte” en otra cosa. Sin embargo, el Tribunal corta de raíz esa deriva interpretativa. La autoliquidación sigue siendo lo que es desde su origen: una actuación del contribuyente, una pieza de colaboración dentro de un engranaje diseñado para gestionar millones de obligaciones tributarias sin colapsar el sistema. Pretender que ese acto privado mute, por inacción administrativa, en un acto público equivale —según se desprende de la sentencia— a alterar el equilibrio sobre el que descansa todo el modelo.

No hay, por tanto, ficción posible de acto presunto. Y esto no es una cuestión menor. El silencio administrativo exige un deber de resolver; sin ese deber, el silencio no significa nada jurídicamente relevante. En el caso de las autoliquidaciones, la Administración puede comprobar, pero no está obligada a pronunciarse. De ahí que el paso del tiempo no produzca ese efecto casi automático que algunos intentan construir: la supuesta “confirmación tácita” simplemente no existe.

A partir de aquí, la consecuencia es casi inevitable: si no hay acto administrativo, tampoco cabe acudir a la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho. Esta vía, extraordinaria por definición, queda reservada a decisiones emanadas de la propia Administración. Abrirla a lo que, en esencia, es una declaración del contribuyente supondría convertir un mecanismo excepcional en una puerta trasera para reabrir situaciones ya cerradas.

El sistema, sin embargo, no deja al contribuyente desprotegido. Lo que hace —y aquí está la clave práctica— es exigir diligencia. La herramienta adecuada existe: la rectificación de la autoliquidación dentro del plazo de prescripción. Ese procedimiento, lejos de ser un trámite menor, cumple una función esencial: provocar la intervención administrativa y, solo entonces, generar un acto susceptible de control. Cuando ese momento se deja pasar, lo que se pierde no es un derecho abstracto, sino la posibilidad concreta de activar el sistema de revisión ordinario.

El Tribunal también aborda, con cierto tono preventivo, la invocación del Derecho de la Unión Europea. Y lo hace para recordar algo que a menudo se olvida: la efectividad del Derecho europeo no exige eliminar los plazos ni desdibujar la seguridad jurídica. Si existen vías razonables para defender los derechos —y las hay—, el hecho de no utilizarlas en tiempo no puede convertirse, años después, en una justificación para reabrir el pasado.

En definitiva, la sentencia no solo resuelve un conflicto puntual; delimita responsabilidades. La Administración no está obligada a reaccionar siempre. Y el contribuyente, por su parte, no puede esperar indefinidamente para hacerlo. Entre ambos, el sistema funciona, pero solo si cada uno actúa cuando le corresponde.

TRIBUNAL SUPREMO (TS)

El Tribunal Supremo fija la base de cálculo del complemento de maternidad en jubilación activa

(Sentencia del TS de 30 de marzo de 2025. Sala de lo Social. Recurso de casación para la unificación de doctrina n.º 1788/2025)

Esta sentencia del Tribunal Supremo n.º 337/2026 no introduce una revolución normativa, pero sí reordena el modo en que debe entenderse el complemento por maternidad en un escenario particularmente sensible como es la jubilación activa.

El conflicto no es, en apariencia, complejo. Un pensionista accede a la jubilación con derecho al 100 % de su pensión, pero decide compatibilizarla con una actividad profesional, lo que, conforme a la normativa vigente, reduce la cuantía efectivamente percibida al 50 %. Hasta aquí, el esquema es conocido. La controversia surge cuando se incorpora el complemento por maternidad: ¿debe calcularse sobre lo que se cobra en ese momento —es decir, ese 50 % reducido— o sobre la pensión originaria, la que fue reconocida inicialmente sin minoraciones?

La respuesta del Tribunal Supremo no deja margen a interpretaciones intermedias. El punto de partida, insiste la Sala, no puede desplazarse: el complemento se vincula a la cuantía inicial de la pensión, no a su percepción coyuntural. Dicho de

otro modo, lo que el legislador quiso tomar como referencia no es el importe que el pensionista recibe en cada fase de su vida laboral, sino el derecho económico que le fue reconocido en origen.

Este matiz, que podría parecer meramente técnico, tiene consecuencias prácticas evidentes. Durante años, en no pocos casos, la Administración había venido aplicando el porcentaje del complemento sobre la pensión efectivamente percibida en situación de jubilación activa, reduciendo así su importe. La sentencia corrige esa práctica al recordar que la reducción del 50 % responde a una circunstancia externa —la compatibilidad con el trabajo— y no altera la estructura interna del derecho reconocido.

El Tribunal articula su razonamiento a partir de una lectura conjunta de los preceptos aplicables. Por un lado, el artículo que regula el complemento habla de “cuantía inicial”; por otro, el régimen de jubilación activa establece una minoración en la percepción, pero no redefine esa base originaria. Confundir ambos planos —el del reconocimiento y el de la percepción— es, en el fondo, el error que la sentencia viene a corregir.

Hay, además, una idea que atraviesa todo el fallo y que merece detenerse: el complemento comparte el régimen jurídico de la pensión en muchos aspectos, pero no por ello queda sometido a todas las incidencias que afectan a su cobro. No todo lo que modifica la percepción altera la base de cálculo. Y esa distinción, que no siempre se ha manejado con precisión, resulta aquí determinante.

Desde una perspectiva más práctica, la doctrina fijada abre la puerta a revisar situaciones en las que el complemento se hubiera calculado de forma restrictiva. No se trata solo de una cuestión teórica, sino de una diferencia económica tangible que puede proyectarse tanto en el pasado como en el futuro de muchas prestaciones.

En definitiva, el Supremo no hace sino recordar algo que, quizás por obvio, había terminado diluyéndose: que la base de un derecho no se redefine por las circunstancias que afectan a su ejercicio. Y que, en materia de Seguridad Social, esa diferencia —entre lo que se reconoce y lo que se percibe— no es un detalle menor, sino el eje sobre el que descansa todo el sistema.

TRIBUNAL JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (TJUE)

El juego online no autorizado puede dar lugar a la devolución de las apuestas

(Sentencia del TJUE de 16 de abril de 2026. Asunto C-440/23)

La sentencia del TJUE de 16 de abril de 2026, asunto C-440/23, aborda una cuestión especialmente delicada: hasta dónde puede llegar un Estado miembro para limitar el juego online ofrecido desde otro país de la Unión Europea. El caso parte de unas apuestas realizadas por una persona residente en Alemania a través de operadores establecidos en Malta, que contaban con licencia maltesa, pero no con autorización alemana para ofrecer determinados juegos de azar en línea.

El debate no se centraba únicamente en si existía una restricción a la libre prestación de servicios del artículo 56 TFUE, porque esa restricción era evidente. La verdadera cuestión era si esa limitación podía justificarse por razones de interés general. Y el Tribunal responde afirmativamente: un Estado miembro puede prohibir determinados juegos online, como máquinas tragaperras virtuales o loterías secundarias, cuando esa prohibición persigue objetivos legítimos, entre ellos la protección de los consumidores, la prevención de la ludopatía, el control del orden social y la lucha contra mercados paralelos no autorizados.

El TJUE recuerda que el juego no es una actividad económica cualquiera. En este ámbito no existe una armonización plena dentro de la Unión Europea y, además, concurren factores morales, sociales y culturales que varían de un país a otro. Por eso, cada Estado dispone de un margen propio para decidir qué nivel de protección quiere garantizar y qué instrumentos considera adecuados, siempre que las medidas sean no discriminatorias, coherentes y proporcionadas.

Uno de los aspectos más relevantes de la sentencia es que el Tribunal no considera contradictorio que Alemania prohibiera determinados juegos online y, al mismo tiempo, permitiera otras modalidades de juego en establecimientos físicos o autorizara ciertas apuestas deportivas, hípcas o loterías por Internet. Para el TJUE, no todos los juegos presentan el mismo riesgo. El juego online, por su acceso permanente, anonimato, facilidad de uso y potencial alcance masivo, puede justificar restricciones más severas que las aplicables a otras modalidades tradicionales.

La sentencia también descarta que la existencia de una fuerte demanda de máquinas tragaperras online invalide la prohibición. Al contrario, esa demanda puede reforzar la necesidad de ordenar el mercado y evitar que el juego se desplace hacia operadores no autorizados. Del mismo modo, el hecho de que posteriormente Alemania sustituyera la prohibición por un régimen de autorización previa no convierte automáticamente en desproporcionado el sistema anterior.

Para el Tribunal, una evolución normativa no borra sin más la validez del régimen aplicable en el momento de los hechos.

En cuanto a las consecuencias civiles, el TJUE avala que el contrato celebrado entre el consumidor y el operador pueda ser declarado nulo si así lo establece el Derecho nacional aplicable. También admite que el consumidor reclame la restitución de las cantidades apostadas, sin que ello vulnere la libre prestación de servicios ni suponga necesariamente un abuso de derecho.

En definitiva, la sentencia refuerza la posición de los Estados miembros para controlar el juego online transfronterizo. Tener una licencia en otro país de la Unión no basta, por sí solo, para operar libremente en cualquier mercado nacional. Cuando están en juego la protección del consumidor y el control de una actividad especialmente sensible, la libertad de prestación de servicios cede ante restricciones proporcionadas y justificadas.

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA (DGSJFP)

El Registro exige actualidad en la denominación social

(Resolución de 26 de diciembre de 2025 de la DGSJFP)

Hay ocasiones en las que el conflicto no surge de grandes principios, sino de algo aparentemente menor: un plazo, una certificación, un trámite que, en el día a día, se da casi por supuesto. Sin embargo, cuando ese elemento falla, todo el edificio jurídico —por muy bien construido que esté en lo demás— se detiene. Eso es, en esencia, lo que subyace en la Resolución de 26 de diciembre de 2025 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

El caso gira en torno a la constitución de una sociedad limitada cuya inscripción fue rechazada por un motivo que, en apariencia, podría calificarse de formal: la certificación negativa de denominación social estaba caducada. A partir de ahí, el recurso del notario autorizante no discute tanto el hecho en sí, como el contexto en el que se produce: plazos que se solapan, subsanaciones sucesivas, posibles fallos de coordinación entre registros y, en definitiva, una cierta sensación de que el sistema no ha funcionado con la precisión esperable.

La Dirección General, sin embargo, opta por una aproximación más sobria —y, si se quiere, más estricta—. Antes de entrar en matices, fija el marco: el recurso contra la calificación registral no es un espacio abierto para revisar todo lo ocurrido en el procedimiento, sino un cauce limitado a una cuestión concreta y bastante acotada: si la calificación es o no conforme a Derecho. Esa delimitación, que a veces pasa desapercibida, resulta aquí decisiva, porque deja fuera del análisis muchas de las alegaciones del recurrente, especialmente aquellas relacionadas con posibles responsabilidades, costes o disfunciones administrativas.

Desde ese punto de partida, la cuestión de fondo se simplifica —aunque no por ello pierde relevancia—: ¿puede inscribirse una sociedad si la reserva de su denominación ha caducado? La respuesta es rotunda. No. No hay espacio para interpretaciones flexibles ni para reconstrucciones a posteriori. La vigencia de la denominación no es un requisito accesorio, sino una condición indispensable en el momento de la inscripción.

El argumento del recurrente, centrado en la posible falta de motivación de la calificación o en la necesidad de explicar por qué no se produjo la prórroga de la denominación, no logra desplazar esa idea. Para la Dirección General, la calificación cumple con los requisitos exigidos: identifica el defecto, señala la norma aplicable y permite al interesado articular su defensa. Con eso basta. No es exigible —ni necesario— reconstruir todo el iter administrativo que ha conducido a la caducidad.

Hay, además, una lectura de fondo que resulta especialmente relevante para la práctica. El sistema registral no se articula únicamente sobre la base de la voluntad de los otorgantes o de la corrección sustantiva del negocio jurídico. Funciona, también —y de forma decisiva—, sobre una lógica temporal estricta. Los plazos no son meras referencias orientativas, sino elementos estructurales que condicionan la eficacia de los actos.

En este contexto, la resolución deja entrever algo que no se dice de forma expresa, pero que se percibe con claridad: cuando el engranaje administrativo no se coordina adecuadamente, las consecuencias no siempre se corrigen en sede de recurso. A veces, simplemente se consolidan.

En definitiva, la Dirección General confirma la calificación registral y desestima el recurso. Pero más allá del resultado, lo que queda es una advertencia práctica: en materia registral, el tiempo no es un factor neutro. Y cuando una denominación caduca, no hay argumento técnico que permita rescatarla para una inscripción que ya llega tarde.

Proceso de regularización migratoria extraordinaria: plazos y requisitos

Se ha aprobado el Real Decreto 316/2026, de 14 de abril, que introduce una modificación relevante del vigente Reglamento de Extranjería, que dará comienzo al proceso de regularización administrativa extraordinaria de personas migrantes que ya residen en España. La autorización obtenida dará derecho a trabajar en cualquier sector y lugar del país durante un año.



La norma, que modifica el Reglamento de Extranjería aprobado por el Real Decreto 1155/2024, articula dos nuevas vías de arraigo que, sin ser automáticas ni generalizadas, sí permiten que determinadas situaciones de irregularidad prolongada encuentren, por fin, un cauce jurídico razonable.

Una lógica de fondo que no es solo jurídica

Más allá del detalle técnico, el texto deja entrever una intención bastante clara: reducir la distancia entre lo que ocurre en la práctica —personas que viven, trabajan o conviven en España desde hace tiempo— y lo que el sistema administrativo era capaz de reconocer.

No se trata de una regularización masiva, ni de una amnistía encubierta. Es, más bien, un mecanismo selectivo que intenta

evitar que ciertas situaciones se cronifiquen, con todo lo que ello implica: economía sumergida, precariedad estructural o, directamente, invisibilidad administrativa.

Y en ese punto aparece un elemento interesante: el legislador vincula la medida no solo a la integración social, sino también a variables económicas —cotizaciones, mercado de trabajo, recaudación— que, sin decirlo de forma explícita, terminan pesando tanto como el componente humanitario.

Dos vías que responden a perfiles distintos

El diseño no es casual. Se crean dos figuras que, aunque comparten estructura, responden a lógicas diferentes.

Por un lado, el arraigo para solicitantes de protección internacional introduce una salida para quienes quedaron atrapados en procedimientos de asilo sin resolución o con escasas expectativas. Aquí aparece una decisión especialmente delicada: si la autorización se concede, habrá que renunciar al asilo. No es un detalle menor, porque implica sustituir una vía de protección por otra que, aun siendo más estable en lo laboral, no ofrece las mismas garantías jurídicas.

Por otro, el arraigo extraordinario amplía el foco hacia situaciones más difusas, donde lo determinante no es tanto el origen del expediente como la realidad personal: haber trabajado, tener vínculos familiares o encontrarse en una situación de vulnerabilidad real —y aquí la norma es cuidadosa al no convertir la irregularidad en sinónimo automático de vulnerabilidad—.

El cambio que realmente altera la práctica

Si hay un elemento que rompe con la dinámica habitual, es la habilitación para trabajar desde el inicio del procedimiento.

Esto, que podría parecer un detalle técnico, altera profundamente el escenario: la espera deja de ser un tiempo suspendido. La persona solicitante ya no queda en una especie de limbo administrativo sin capacidad de actuar. Puede trabajar, cotizar, integrarse de forma efectiva mientras la Administración decide.

En términos prácticos, es probablemente la medida más transformadora de toda la reforma.

Ajustes que corrigen rigideces previas

Junto a estas nuevas vías, la norma introduce cambios más discretos, pero igualmente significativos: se flexibiliza el acceso de familiares de ciudadanos españoles desde territorio nacional, se matizan los requisitos del arraigo social, se corrigen vacíos en menores tutelados y se evita que determinados procedimientos queden en tierra de nadie durante su tramitación.

No son titulares, pero sí soluciones a problemas recurrentes en la práctica diaria.

Una mirada más amplia de lo que parece

Quizá lo más interesante del conjunto no esté en los requisitos, ni siquiera en los plazos —que siguen siendo estrictos—, sino en el enfoque que subyace: la norma incorpora de forma expresa la perspectiva de infancia y de género, y vincula la política migratoria a una idea de integración real, no meramente formal.

En ese sentido, el texto parece asumir algo que durante años se ha gestionado con cierta incomodidad: que la migración no es un fenómeno excepcional, sino estructural.

Una herramienta útil, pero no automática

Conviene no perder de vista una última idea: esto no es una puerta abierta sin condiciones.

Los requisitos siguen siendo exigentes, los plazos están cerrados y la valoración continúa siendo individual. Cada caso exigirá análisis, estrategia y, en muchos supuestos, una decisión compleja —especialmente cuando se trate de elegir entre vías jurídicas alternativas.

NOTICIAS DE PRENSA

- ¿Qué tengo que hacer si quiero iniciar el proceso de regularización extraordinaria? (El País, 14-04-2026)
- Regularización de migrantes en España: claves, requisitos y plazos del proceso (El Periódico, 14-04-2026)
- Así es el Real Decreto para regularizar a 500.000 inmigrantes: apoyo institucional, residencia legal con la admisión a trámite y prórrogas sin búsqueda de empleo "si está justificado" (El Mundo, 15-04-2026)
- Arranca la regularización de inmigrantes: cuántos extranjeros podrán solicitarlo y cómo hacerlo (Expansión, 14-04-2026)



El check-list del mes. Las preguntas que debe saber resolver

FISCAL Y CONTABLE

1

¿Sabes que los mutualistas tienen en la web de la AEAT información sobre el estado de tramitación del formulario de solicitud del IRPF?

La AEAT ha publicado en su página web una nota en la que se indica que el formulario previsto en la DF 16 de la Ley 7/2024 se concibe como un medio específico para la solicitud de las devoluciones que resulten de la aplicación de la DT 2 de la Ley de IRPF, y contiene un consentimiento para que la Agencia Tributaria inicie el procedimiento adecuado para hacer efectiva la devolución que corresponda.

(AEAT, 22-04-2026)

Una vez presentado el formulario, la Agencia Tributaria realiza un análisis de la procedencia de iniciar los procedimientos y, consecuentemente, solo los inicia si del análisis resulta el derecho a obtener una devolución tributaria.

En la Sede electrónica de la Agencia Tributaria es posible consultar el estado de tramitación de los formularios presentados, distinguiendo:

- Los que todavía se encuentran en la fase preliminar de estudio
- Los que han dado lugar a devoluciones
- Y los que no dan lugar a devoluciones. Respecto de estos, la Sede electrónica ofrece información detallada del motivo por el que no surge una devolución.

2

¿Sabes que la AEAT reordena las reglas del juego en materia de tasaciones inmobiliarias?

La Instrucción 1/2026, de 7 de abril, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria introduce una modificación puntual, pero significativa, en el régimen de garantías exigibles para aplazamientos, fraccionamientos de pago y solicitudes de suspensión de actos administrativos

recurridos. Su origen no es discrecional, sino consecuencia directa del criterio judicial fijado tras la anulación parcial de la Instrucción 1/2023.

Los tribunales consideraron improcedente exigir, con carácter obligatorio, que las tasaciones de inmuebles fueran realizadas exclusivamente por profesionales inscritos en registros oficiales. Entendieron que dicha exigencia desbordaba el marco normativo, al convertir en obligación lo que debía operar como mera preferencia.

A partir de este pronunciamiento, la AEAT introduce una distinción relevante. En los supuestos de suspensión de actos administrativos impugnados, se mantiene la exigencia de tasadores inscritos, al encontrar respaldo en normativa específica. Sin embargo, en el ámbito de los aplazamientos y fraccionamientos, la tasación por estos profesionales pasa a ser preferente, no obligatoria, admitiéndose valoraciones realizadas por otros peritos con cualificación suficiente.

Junto a esta flexibilización, se refuerzan los requisitos técnicos de los informes de valoración. Se exige una estructura detallada que permita a la Administración conocer con precisión el valor del bien ofrecido en garantía, incluyendo aspectos registrales, urbanísticos, de mercado y situación jurídica.

La Administración podrá rechazar informes que no cumplan estos estándares, aunque deberá motivar de forma expresa las deficiencias detectadas y su impacto en la suficiencia de la garantía.

La Instrucción, en vigor desde el 8 de abril de 2026, resulta aplicable también a procedimientos en curso.

¿Sabes que se ha aprobado Proyecto de Orden de modificación del modelo 718 «Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas»?

El Proyecto de Orden que modifica el modelo 718 del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas no responde a una simple revisión formal. Lo que subyace, en realidad, es la necesidad de alinear el instrumento declarativo con un criterio jurídico que ya no admite matices: el fijado por el Tribunal Supremo y consolidado por el Tribunal Económico-Administrativo Central.

Hasta ahora, el modelo arrastraba una limitación discutible. El denominado límite de la cuota íntegra —figura clave para evitar una tributación excesiva— se aplicaba, en la práctica, solo a contribuyentes sujetos por obligación personal. Es decir, residentes. Este planteamiento, sin embargo, ha quedado superado.

El Tribunal Supremo de España, en varias sentencias dictadas a finales de 2025, ya había cuestionado esa diferenciación en el ámbito del Impuesto sobre el Patrimonio. Su razonamiento no era menor: excluir a los no residentes de este límite implicaba un trato desigual difícilmente justificable desde la óptica del principio de igualdad.

3

El TEAC, por su parte, no se ha limitado a asumir esa doctrina, sino que la ha proyectado directamente sobre el Impuesto de Solidaridad. Y lo ha hecho de forma expresa. En sus resoluciones de diciembre de 2025, establece que el límite de cuota debe aplicarse tanto a contribuyentes por obligación personal como a aquellos que tributan por obligación real.

El TEAC, por su parte, no se ha limitado a asumir esa doctrina, sino que la ha proyectado directamente sobre el Impuesto de Solidaridad. Y lo ha hecho de forma expresa. En sus resoluciones de diciembre de 2025, establece que el límite de cuota debe aplicarse tanto a contribuyentes por obligación personal como a aquellos que tributan por obligación real.

Aquí radica el verdadero alcance del proyecto. No se crea un beneficio nuevo, ni se amplían derechos en sentido estricto. Lo que se hace es algo más sutil, pero no menos relevante: corregir el modelo para que refleje correctamente una interpreta-

ción jurídica que ya resulta vinculante para la Administración.

Desde una perspectiva práctica, el impacto es evidente. Se clarifica el criterio aplicable en la autoliquidación, se reduce el margen de conflicto con la Administra-

ción y, sobre todo, se abre la puerta a revisar situaciones anteriores en las que determinados contribuyentes —especialmente no residentes— no aplicaron este límite por la propia configuración del modelo.

En cuanto a su aplicación, el calendario introduce un matiz que conviene no perder de vista. La Orden entrará en vigor tras su publicación en el BOE, pero su primera aplicación efectiva será en la campaña correspondiente al ejercicio 2025, cuyo plazo se iniciará el 1 de julio de 2026.

LABORAL

1 ¿Sabes que se ha publicado el Real Decreto-ley 10/2026, de 28 de abril, de protección laboral extraordinaria para víctimas de Adamuz y Gelida?

El Real Decreto-ley 10/2026 introduce, dentro de un paquete más amplio de medidas urgentes, una respuesta específica en el ámbito de la Seguridad Social dirigida a las personas trabajadoras afectadas por los accidentes ferroviarios de Adamuz y Gelida. Más allá del contexto general de emergencia, lo que emerge aquí es una decisión clara: reforzar la protección sin someterla a los condicionantes habituales del sistema.

La medida central se articula sobre los procesos de incapacidad temporal iniciados antes del 30 de abril de 2026 cuando tengan su origen en dichos accidentes. En estos casos, se establece una calificación excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo, aunque únicamente a efectos de la prestación económica. Este matiz no es menor, porque elimina uno de los requisitos más restrictivos: el periodo mínimo de cotización deja de ser exigible.

Además, la norma introduce una ruptura puntual con el criterio tradicional previsto en la Ley General de la Seguridad Social, al inaplicar la exclusión relativa a los supuestos de fuerza mayor ajena al trabajo. En otras palabras, aunque el accidente no guarde relación directa con la actividad laboral, se reconoce una protección equivalente a la de un accidente profesional.

La extensión de esta lógica no se limita a la incapacidad temporal. También alcanza a prestaciones de mayor alcance, como la incapacidad permanente, la viudedad o la orfandad. En todos estos casos, la consideración excepcional opera a

efectos del cálculo económico, siempre que resulte más favorable para la persona beneficiaria. Se trata, por tanto, de una mejora en la cuantía, no en el reconocimiento del derecho en sí mismo.

Otro elemento relevante es su aplicación automática. No se requiere solicitud por parte de las personas afectadas, y los efectos se proyectan incluso sobre situaciones ya reconocidas o extinguidas. Esta retroactividad, poco habitual en este ámbito, responde a una lógica de protección reforzada que evita trasladar cargas administrativas a quienes ya se encuentran en una situación especialmente delicada.

La medida se extiende tanto a personas trabajadoras por cuenta ajena como por cuenta propia, siempre que estuvieran en alta en el momento del hecho causante. Incluso se contemplan previsiones específicas para el régimen de Clases Pasivas, adaptando el mismo criterio protector.

Finalmente, la obligación impuesta a las operadoras ferroviarias de remitir listados de pasajeros introduce un mecanismo operativo que facilita la identificación de las personas beneficiarias. Con ello, se desplaza el peso de la prueba desde las víctimas hacia el sistema, reforzando la eficacia real de la medida.

2 ¿Sabes que el Gobierno ha aprobado una reforma de la Ley de Riesgos Laborales?

El reciente anteproyecto aprobado por el Consejo de Ministros de 28-04-2026, impulsado por el Ministerio de Trabajo, plantea una actualización profunda del marco de prevención de riesgos laborales. No se trata de una reforma puntual, sino de una adaptación a una realidad del trabajo que ya no es la de hace veinte

años: digitalización, nuevas formas de organización y, sobre todo, una creciente preocupación por los riesgos que no siempre se ven.

La modificación afecta a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, al Estatuto de los Trabajadores y al reglamento de los servicios de prevención, introduciendo una idea central: la salud laboral ya no puede entenderse únicamente en términos físicos. Se amplía el concepto de daño, incorporando expresamente dimensiones mentales, emocionales o sociales, y se obliga a integrar estos factores en la evaluación preventiva.

Uno de los ejes más significativos es el reconocimiento de los riesgos psicosociales. Por primera vez, se les otorga un tratamiento explícito y se prevé un desarrollo reglamentario específico. Junto a ello, se incorporan también los efectos del cambio climático y de fenómenos extremos como elementos a considerar en la planificación preventiva.

La empresa, en este nuevo contexto, asume un papel más exigente. Deberá informar de los riesgos concretos de cada puesto, realizar evaluaciones mediante visitas presenciales y garantizar una vigilancia de la salud que combine lo individual con lo colectivo. La formación, además, recupera un carácter eminentemente práctico y presencial.

Otro aspecto relevante es la incorporación de la diversidad como criterio estructural: perspectiva de género, edad o situaciones de especial vulnerabilidad pasan a formar parte del diseño preventivo. También se refuerza la protección frente al acoso y la violencia, incluyendo su vertiente digital.

3

¿Sabes que la empresa debe incluir en el finiquito la parte proporcional del salario correspondiente al descanso semanal devengado por los días de trabajo efectivo de la última semana?

La reciente sentencia de 23-03-2026 de la Audiencia Nacional introduce una precisión relevante en materia de liquidación de haberes: el descanso semanal no solo forma parte del salario, sino que debe integrarse también en el finiquito cuando la relación laboral se extingue.

El punto de partida se encuentra en el Estatuto de los Trabajadores, que reconoce el derecho a un descanso semanal mínimo retribuido. La clave, sin embargo, no reside únicamente en ese reconocimiento, sino en cómo se devenga. La lógica es

clara: el salario semanal no remunera únicamente los días efectivamente trabajados, sino también el descanso generado durante esos días. Es decir, cada jornada incorpora, de forma implícita, una parte proporcional del descanso.

A partir de esta premisa, la consecuencia resulta difícil de eludir. Si la relación laboral finaliza, por ejemplo, un viernes, el trabajador no pierde el derecho a la retribución correspondiente al descanso del fin de semana. Ese descanso ya ha sido generado (devengado) durante los días previos de trabajo.

La sentencia rechaza, además, que determinadas prácticas empresariales, como el abono de un salario mensual uniforme, puedan desnaturalizar este derecho. No basta con alegar una forma de pago

distinta; es necesario acreditar que el descanso no se retribuye de forma proporcional, algo que en el caso analizado no quedó probado.

Tampoco alteran esta conclusión circunstancias como ausencias injustificadas o situaciones de huelga, que podrán afectar a la cuantía, pero no a la lógica del devengo.

En definitiva, el fallo refuerza una idea que, aunque conocida, no siempre se aplica correctamente: el descanso semanal forma parte del salario y, como tal, debe liquidarse también en el finiquito, en proporción al tiempo efectivamente trabajado en la última semana.

MERCANTIL/CIVIL/ADMINISTRATIVO/PENAL

1

¿Sabes que se han aprobado Plan Estatal de Vivienda 2026-2030?

El Real Decreto 326/2026 configura el nuevo marco de política pública en materia de vivienda hasta 2030, con una dotación de 7.000 millones de euros y un enfoque que, más allá de lo presupuestario, introduce un cambio de planteamiento. Ya no se trata únicamente de financiar actuaciones, sino de dirigir el modelo.

El plan pivota sobre tres ejes: más construcción, más rehabilitación y mayor protección. El objetivo es ampliar el parque de vivienda asequible, con especial protagonismo de la vivienda pública y protegida, al tiempo que se moviliza el stock existente y se atiende a colectivos con mayores dificultades de acceso.

Uno de los elementos más significativos es el denominado "blindaje" de la vivienda protegida.

Por primera vez, se condiciona la financiación pública a que estas viviendas mantengan de forma permanente su destino social, evitando procesos de descalificación futura. Esta medida, que rompe con dinámicas anteriores, pretende consolidar un parque público estable.

El plan refuerza además la corresponsabilidad entre Administraciones: el Estado asume el 60% de la financiación, mientras que las comunidades autónomas aportan el 40% restante, con un compromiso reforzado de ejecución. A ello se suma la incorporación de mecanismos de control, como la cláusula antifraude en adjudicaciones y la obligación de remitir información sobre el mercado del alquiler.

Desde una perspectiva operativa, destacan las ayudas al alquiler para jóvenes, el impulso a la rehabilitación, especialmente en eficiencia energética, y los incentivos para movilizar vivienda vacía. También se contemplan medidas específicas para zonas tensionadas y entornos rurales.

En conjunto, el plan no introduce solo nuevas ayudas, sino una lógica distinta: mayor intervención pública, más control y una orientación explícita a garantizar el acceso a la vivienda como función social, más allá de su dimensión económica.

2

¿Sabes que se ha aprobado la actualización de la determinación del sistema de índices de precios de referencia a los efectos de lo establecido en la Ley de Arrendamientos Urbanos?

La Resolución de 16 de abril de 2026 actualiza el sistema estatal de índices de precios de referencia del alquiler, una herramienta que, aunque técnica en apariencia, tiene efectos directos en la fijación de rentas en determinados supuestos. Su relevancia se entiende mejor si se conecta con el artículo 17.7 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que introduce límites específicos en contextos muy concretos.

En particular, cuando el arrendador tiene la condición de gran tenedor y la vivienda se sitúa en una zona de mercado residencial tensionado, la renta inicial de los nuevos contratos no puede superar el rango fijado por estos índices. La actualización, por tanto, no es neutra: redefine el marco dentro del cual se pueden pactar los precios.

El mismo criterio puede extenderse a viviendas que no hayan estado arrendadas en los últimos cinco años, siempre que así se justifique en la declaración de zona tensionada conforme a la Ley por el Derecho a la Vivienda. Se amplía, así, el alcance práctico de este sistema, que deja de ser una referencia orientativa para convertirse, en determinados casos, en un verdadero límite jurídico.

El sistema, conocido como SERPAVI, se estructura por ámbitos territoriales muy

precisos, desde la sección censal hasta niveles agregados como municipio o comunidad autónoma. Esta granularidad permite ajustar los rangos de precios a la realidad concreta de cada zona, apoyándose en datos de origen tributario.

Además, se refuerza la accesibilidad mediante una herramienta digital que permite estimar el rango de alquiler en función de la localización y características del inmueble. Con ello, se pretende introducir mayor transparencia en un mercado tradicionalmente opaco.

3

¿Sabes que se ha probado la Ley 1/2026, de 8 de abril, que actualiza el marco jurídico de cooperativas, empresas de inserción y entidades de economía social?

La Ley 1/2026 introduce una reforma de amplio alcance que no se limita a actualizar normas dispersas, sino que reconfigura el funcionamiento de cooperativas,

empresas de inserción y, en general, del ecosistema de la economía social. Su entrada en vigor, el 10 de abril de 2026, marca un punto de inflexión que obliga a revisar estructuras internas y formas de gestión.

Uno de los ejes más visibles es la digitalización. Se incorpora la web corporativa como elemento estructural en las cooperativas, se habilitan comunicaciones electrónicas con las personas socias y se normaliza la participación telemática en los órganos sociales. No es solo una cuestión técnica: implica repensar la gobernanza.

Junto a ello, se refuerzan los derechos de información y participación, al tiempo que se introducen obligaciones en materia de igualdad, como la implantación de planes específicos en determinadas cooperativas. La perspectiva de género deja de ser una recomendación para convertirse en un elemento operativo.

En paralelo, la norma endurece el control sobre las denominadas “falsas cooperativas”, ampliando las causas de descalificación cuando se utilicen estas figuras con fines ajenos a su naturaleza. Este ajuste convive con incentivos, especialmente en el ámbito fiscal y de contratación pública.

Las empresas de inserción también experimentan un cambio relevante. Se amplía el concepto de vulnerabilidad, se redefine su régimen jurídico y se introduce el contrato de transición al empleo ordinario, con un enfoque más flexible y orientado a la integración real.

En conjunto, la ley no solo ordena, sino que eleva el nivel de exigencia: más transparencia, más control y una clara orientación hacia la profesionalización. Un cambio que, en la práctica, obligará a muchas entidades a adaptarse si quieren seguir operando en este ámbito.

LE RECORDAMOS QUE ESTAS NORMAS YA HAN SIDO COMENTADAS Y ANALIZADAS EN EL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR DIARIO (CAD) NO OBSTANTE, TAMBIÉN LAS PODRÁ ENCONTRAR EN EL RESUMEN FINAL DEL MES "CA CIERRE DEL MES", Y POR ÚLTIMO SI LE RESULTA MÁS FÁCIL TAMBIÉN LAS ENCONTRARÁ EN NUESTRA PLATAFORMA WEB WWW.PLANIFICACION-JURIDICA.COM

FISCAL

- » Procedimiento de compensación de los beneficios fiscales en las cuotas correspondientes al ejercicio 2026 del IBI y del IAE (BOE, 20-04-2026)
- » Criterios de distribución a las entidades locales de la compensación prevista en la DA 80ª de la Ley 31/2022, de PGE para el año 2023, prorrogada para 2026 (BOE, 16-04-2026)
- » Criterios de distribución a las entidades locales de la compensación prevista en la DA 6ª del RDL 7/2026, del plan integral de respuesta a la crisis en Oriente Medio (BOE, 16-04-2026)
- » Sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales (BOE, 31-03-2026)
- » Tipo de interés efectivo anual para el segundo trimestre natural del año 2026, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros (BOE, 28-03-2026)
- » Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 7/2026, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio (BOE, 28-03-2026)
- » Procedimiento para la presentación de la autoliquidación y el pago por vía electrónica de las tasas de telecomunicaciones (BOE, 27-03-2026)
- » Modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2025 (BOE, 27-03-2026)

LABORAL

- » Instrumento de adhesión al Convenio sobre las enmiendas al reconocimiento de un entorno de trabajo seguro y saludable como principio fundamental (BOE, 28-04-2026)

- » Procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad en las ciudades de Ceuta y de Melilla (BOE, 17-04-2026)
- » Instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE, 15-04-2026)
- » Ley integral de impulso de la economía social (BOE, 09-04-2026)
- » Normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para 2026 (BOE, 31-03-2026)
- » Limitación de la cuantía inicial de las pensiones públicas y revalorización de las pensiones para el ejercicio 2026 (BOE, 26-03-2026)
- » Compatibilidad del Ingreso Mínimo Vital con los ingresos procedentes de rentas del trabajo o de la actividad económica por cuenta propia (BOE, 26-03-2026)

MERCANTIL, CIVIL Y ADMINISTRATIVO

- » Zonas de mercado residencial tensionado en el primer trimestre de 2026 (BOE, 27-04-2026)
- » Plan Estatal de Vivienda 2026-2030 (BOE, 23-04-2026)
- » Actualización de la determinación del sistema de índices de precios de referencia a los efectos de lo establecido en la Ley de Arrendamientos Urbanos (BOE, 20-04-2026)
- » Derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE, 15-04-2026)

- » Medidas urgentes en materia de transporte (BOE, 15-04-2026)

- » Modificación del Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas (BOE, 11-04-2026)
- » Nuevos procedimientos de emergencia y obligaciones de medición acústica en la seguridad industrial (BOE, 10-04-2026)
- » Modificación de la Ley del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de multirreincidencia (BOE, 09-04-2026)
- » Tipos de interés efectivos anuales vigentes para los préstamos cualificados o convenidos concedidos en el marco del Plan de Vivienda (BOE, 08-04-2026)
- » Procedimientos necesarios para el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gas natural (BOE, 02-04-2026)
- » Regulación del documento de control administrativo exigible para la realización de transporte público de mercancías por carretera (BOE, 28-03-2026)
- » Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 6/2026, por el que se modifica la Ley de Memoria Democrática (BOE, 28-03-2026)

- » Acuerdo administrativo entre España y el Comité Económico y Social Europeo (BOE, 27-03-2026)

CONTABLE

- » Sin novedades.

EN ESTA SECCIÓN QUEREMOS INFORMARLE DE LA ACTIVIDAD DIARIA DE NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, PUES MUCHAS VECES SE TIENE UNA VISIÓN MUY FRÍA Y SESGADA DE CÓMO SE "FABRICAN" UNOS SERVICIOS TAN ESPECIALIZADOS COMO LOS QUE OFRECEMOS, TALES COMO CONOCIMIENTO ASESOR, MIS CLIENTES PARA SIEMPRE, INFORMES RESÚMENES, MARKETS DESPACHOS O PUBLICACIONES O ESTUDIOS MONOGRÁFICOS A MEDIDA, ENTRE OTROS PROYECTOS

Entre Bastidores

La batalla por la visibilidad: por qué los despachos profesionales necesitan una estrategia de contenidos propia (y por qué MK Contenidos encaja tan bien)

El sector de los despachos profesionales vive un momento de transformación profunda. La competencia ya no se libra solo en el terreno técnico, sino en la capacidad de ser visibles, diferenciarse y comunicar valor en un entorno donde los clientes comparan, buscan y deciden antes de contactar.

Sin embargo, muchos despachos siguen atrapados en un problema que se ha vuelto estructural: **no logran proyectar una identidad digital sólida, propia y diferenciada.**

Y la causa es clara: webs "enlatadas", contenidos genéricos, plantillas idénticas y soluciones rígidas que no permiten mostrar quién es realmente el despacho ni qué lo hace único.

En un mercado donde la creación de empresas crece con fuerza y la competencia se intensifica, esta falta de visibilidad se convierte en una desventaja competitiva real.

El problema: todos comunican casi lo mismo, de la misma forma

Durante años, muchos despachos han recurrido a proveedores que ofrecen webs estándar y contenidos prefabricados. El resultado es un ecosistema digital donde:

- Las webs se parecen entre sí.
- Los textos son intercambiables.
- El cliente no percibe diferencias.
- La comunicación no genera impacto ni autoridad.

El despacho puede ser excelente técnicamente, pero si su presencia digital no lo refleja, **su valor no llega al mercado.**

La necesidad del sector: contenido propio, flexible y estratégico

Los despachos que quieren crecer ya no buscan "tener una web". Buscan:

- Una identidad digital auténtica.
- Contenidos que fidelicen y generen confianza.

- Una comunicación continua, rigurosa y profesional.
- Un sistema que no dependa del tiempo del socio o del equipo técnico.

Y, sobre todo, buscan **huir de soluciones rígidas** que no permiten evolucionar ni diferenciarse.

Aquí es donde MK Contenidos se convierte en una respuesta natural a una necesidad real del sector.

Qué es MK Contenidos: el servicio que convierte el conocimiento técnico en visibilidad y crecimiento

MK Contenidos es una plataforma de marketing digital especializada en contenidos jurídico-económicos diseñada específicamente para despachos profesionales. Su objetivo es claro:

- Informar con rigor y constancia a los clientes del despacho (semanalmente).
- Fidelizar mediante comunicación continua.
- Generar impacto comercial sin esfuerzo estructural.

Su esencia es convertir el conocimiento técnico del despacho en una herramienta de captación, posicionamiento y diferenciación.

Por qué MK Contenidos resuelve los problemas actuales del sector

1. Resuelve los dos grandes bloqueos del marketing en asesorías

Los despachos suelen enfrentarse a dos obstáculos:

- ✗ Falta de tiempo para crear contenidos.
- ✗ Falta de criterio sobre qué comunicar y cómo hacerlo.

MK Contenidos aporta contenido **listo, editable y reutilizable**, eliminando la carga operativa y el bloqueo creativo.

2. Flexibilidad total frente a la automatización rígida

A diferencia de soluciones estándar del sector:

- No impone contenidos iguales para todos.
- Permite personalizar texto, imagen y branding.
- Facilita combinar contenido propio con contenido externo.

“CADA DESPACHO MANTIENE SU IDENTIDAD Y SU DIFERENCIACIÓN”

3. Multicanal real: un contenido, múltiples impactos

El mismo contenido puede utilizarse en:

- Blog (WordPress)
- Email (boletines HTML o PDF)
- Redes sociales (LinkedIn, etc.)
- Campañas comerciales

“UN SOLO CONTENIDO GENERA PRESENCIA EN TODOS LOS CANALES CLAVE”

Funcionalidades clave que responden a necesidades reales

- Publicación directa en blog
- Biblioteca de contenidos fiscal, laboral y mercantil
- Creación de boletines en HTML y PDF
- Módulo de imágenes y banners
- Exportación a redes sociales
- Plantillas personalizables
- Creación de contenidos propios

Todo pensado para que el despacho comunique con profesionalidad, constancia y sin esfuerzo.

Tipología de contenidos: útiles, aplicables y orientados al cliente final

- Circulares técnicas
- Consejos prácticos
- Cartas y avisos
- Informes y monográficos
- Impactos comerciales
- Boletines

“CONTENIDO QUE EL CLIENTE ENTIENDE, VALORA Y AGRADECE”

Últimas mejoras: hacia un modelo más inteligente y orientado a ventas

MK Contenidos evoluciona con el sector:

- Integración con contenidos de Conocimiento Asesor Diario (CAD), mas contenidos para seleccionar y elegir
- Incorporación de GPTs especializados para:
 - » Circulares de riesgos
 - » Circulares comerciales

“UN MODELO MÁS INTELIGENTE, AUTOMATIZADO Y ORIENTADO A GENERAR OPORTUNIDADES”

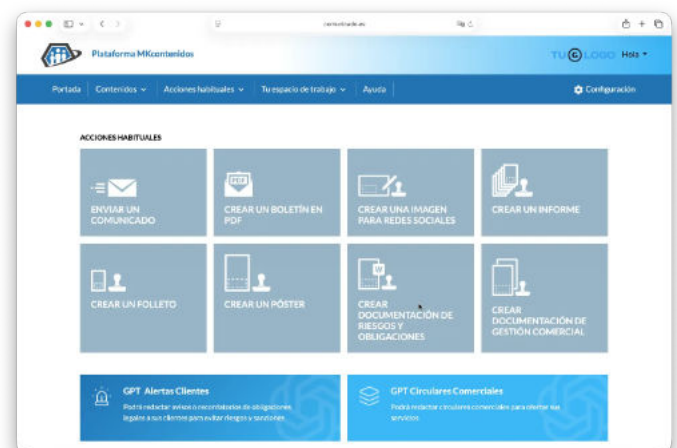
Conclusión: el despacho que comunica bien, crece

La visibilidad ya no es opcional. Es un activo estratégico.

Los despachos que apuestan por una comunicación profesional, diferenciada y constante:

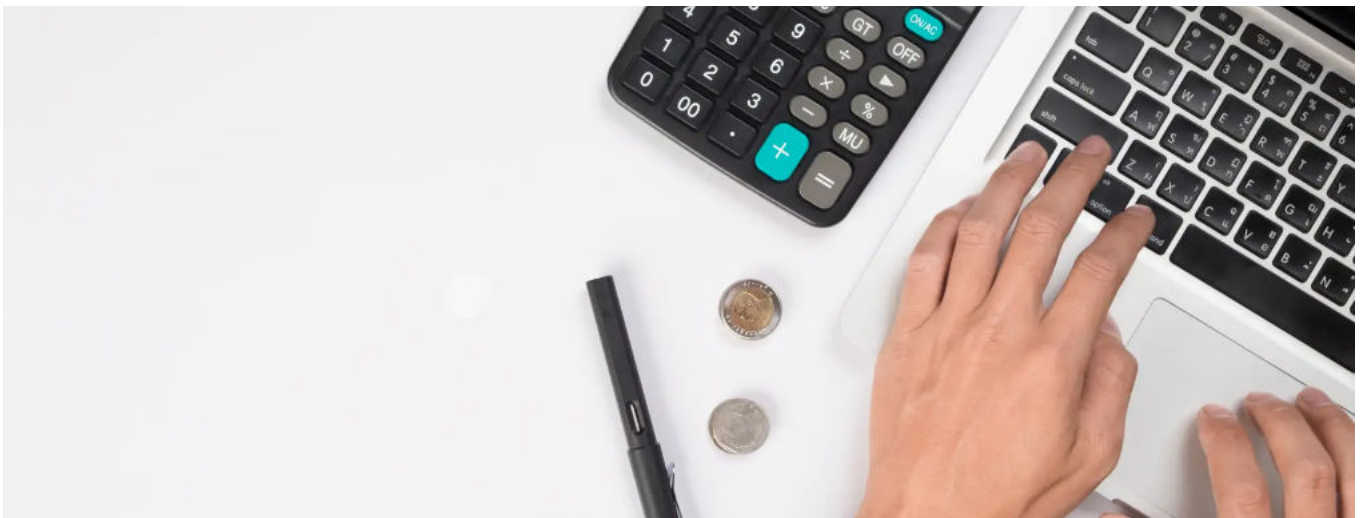
- Fidelizan mejor.
- Generan más confianza.
- Aumentan su autoridad.
- Atraen más oportunidades.

MK Contenidos no es una herramienta más: es la respuesta a un problema real del sector y una palanca de crecimiento para los despachos que quieren destacar en un mercado cada vez más competitivo.



Habilidades de Asesor

¿Qué puede aportar realmente un servicio de asesoría contable a una empresa?



Es una pregunta que seguro que muchos asesores han tenido que defender y argumentar ante un potencial cliente o cliente. Intentaremos mediante este artículo explicarlo y "venderlo".

Muchas empresas siguen viendo la contabilidad como una obligación administrativa más. Algo necesario para cumplir con Hacienda, pero que no aporta valor real al negocio.

Y sin embargo, esa percepción —todavía bastante extendida— es precisamente uno de los mayores errores que se cometen en la gestión empresarial.

La contabilidad no es solo registrar datos. Es entender lo que está pasando en la empresa. Es tener el control.

La contabilidad: mucho más que cumplir con la ley

Toda empresa necesita que sus cuentas reflejen la imagen fiel de su patrimonio y de su situación financiera. Este no es solo un requisito legal, es una necesidad estratégica.

Cuando la contabilidad está bien llevada:

- Permite conocer si el negocio gana o pierde dinero realmente
- Ayuda a anticipar problemas de tesorería
- Facilita la toma de decisiones con datos reales
- Evita errores que pueden tener consecuencias fiscales o económicas

Sin embargo, en muchas organizaciones, la contabilidad no recibe la atención ni el nivel de profesionalización que merece. A veces se delega en perfiles poco especializados o se reduce a un trabajo rutinario, apoyado únicamente en programas informáticos.

Y ahí es donde empiezan los problemas.

El papel del asesor contable: visión, criterio y experiencia

Contar con un asesor contable externo no es solo "externalizar tareas". Es incorporar conocimiento, experiencia y criterio al negocio.

Un buen asesor contable aporta:

- **Conocimiento técnico especializado**
No todo es mecánico. Muchas decisiones contables requieren interpretación, criterio y experiencia.
- **Experiencia multisectorial**
Haber trabajado con múltiples empresas permite anticipar situaciones y aportar soluciones contrastadas.
- **Información útil para decidir**
Balances, ratios, análisis financieros... no como informes complejos, sino como herramientas para entender el negocio.
- **Control económico real**

Desde la tesorería hasta los costes, pasando por inventarios o amortizaciones.

- **Integración con el área fiscal**
Contabilidad y fiscalidad van de la mano. Su coordinación evita errores y optimiza resultados.

¿Qué incluye realmente un servicio de asesoría contable?

Un servicio completo va mucho más allá de "llevar los libros". Puede incluir:

- Implantación y adaptación del Plan General Contable
- Selección y optimización de software contable
- Llevanza o supervisión de la contabilidad
- Elaboración de libros oficiales
- Formulación y depósito de Cuentas Anuales
- Análisis económico-financiero
- Informes periódicos de situación
- Control de costes y márgenes
- Reconstrucciones contables o fiscales
- Acceso a información en tiempo real

Hoy, además, gracias a herramientas digitales y la IA, es posible acceder a toda esta información en cualquier momento, desde cualquier lugar.

El verdadero valor añadido: lo que marca la diferencia

Más allá de las tareas técnicas, lo que realmente diferencia a un buen servicio contable es:

- Rigor y profesionalidad
- Trato personalizado y conocimiento del negocio
- Rapidez y agilidad
- Claridad en las explicaciones
- Capacidad de adaptación a cada cliente
- Relación de confianza a largo plazo

Y, cada vez más importante:

- **Acceso online y en tiempo real**
- Disponibilidad y cercanía
- **Visión global del negocio**

Una reflexión final

Muchas empresas toman decisiones importantes sin tener una visión clara de sus números.

O peor aún: creyendo que la tienen.

Invertir en un buen servicio de asesoría contable no es un coste. Es una herramienta de control, de crecimiento y, en muchos casos, de supervivencia empresarial.

Y ahora, un paso más allá: comunicar mejor también importa

Tan importante como hacer bien las cosas... es saber explicarlas.

En este sentido, herramientas como **GPT Cartas Comerciales**, integrada dentro de [MK Contenidos](#), permiten a los despachos profesionales comunicar de forma clara, estructurada y eficaz el valor de sus servicios.

No se trata solo de generar textos, sino de:

- Explicar mejor el alcance de los servicios
- Transmitir confianza al cliente
- Mejorar la captación y fidelización
- Profesionalizar la comunicación comercial

Para los suscriptores de **MK Contenidos**, esta herramienta se convierte en un aliado clave para transformar conocimiento técnico en mensajes que realmente conectan con el cliente.

EN ESTA SECCIÓN INCLUIREMOS ENTREVISTAS, ASÍ COMO LAS OPINIONES DE GRANDES PROFESIONALES DE LA ASESORÍA, QUE NOS AYUDEN A CRECER Y A MEJORAR EN LA PROFESIÓN DE ASESORES

¿Dónde pondrá el foco Hacienda este año 2026?

En 2026, los esfuerzos se centrarán en recopilar más datos, más control preventivo y nuevas herramientas digitales. Destacan la información financiera mensual y el refuerzo del control sobre economía digital y grandes patrimonios.

Entre las principales líneas de actuación del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2026, Hacienda pondrá el foco en la información sobre datos mensuales en la titularidad de cuentas bancarias y cobros realizados mediante tarjetas o sistemas vinculados al móvil.

En paralelo, se incorpora nueva información financiera ligada al entorno digital, especialmente a través de la futura transposición de la Directiva DAC8. Criptoactivos, dinero electrónico o plataformas digitales dejan de ser zonas difusas para convertirse en espacios cada vez más trazables.

En el ámbito preventivo, se consolida la autoliquidación rectificativa en los principales impuestos

Control de perfiles de riesgo elevado

Donde sí se aprecia una intensificación clara es en el control de perfiles de riesgo elevado. Grandes empresas, grupos multinacionales y patrimonios relevantes seguirán siendo objeto de especial atención, con un foco particular en estructuras societarias utilizadas de forma instrumental o en discrepancias entre nivel de vida y rentas declaradas.

Economía digital

También gana protagonismo la economía digital. Actividades vinculadas a redes sociales, comercio electrónico o uso de neobancos serán objeto de seguimiento específico.



Juli Blasco
Fiscalista de TAX Economistas y Abogados

Aunque los planes de control tributario de la Agencia Tributaria tienen carácter reservado [LGT, art. 116], cada año se publican las directrices que los conforman y nos avisan de cuáles son los ámbitos que tendrán mayor atención inspectora.

Así, para 2026, por una parte, se mantiene el foco en puntos clásicos de riesgo como son la simulación de la residencia fiscal o la discrepancia entre el nivel de vida y las rentas declaradas analizando posibles conductas fraudulentas de transferencia de fondos de la sociedad a los socios encubriendo repartos de dividendos como pueden ser préstamos ficticios o la ocultación de gastos personales. Asimismo, continúan las actuaciones de comprobación de las operaciones acogidas al régimen FEAC, cuya regularización seguirá las pautas fijadas por la reciente doctrina del TEAC.

Por otra parte, para 2026 tiene especial relevancia la detección de alquileres no declarados y las actuaciones contra la economía sumergida poniendo en el punto de mira aquellos negocios que no admiten pagos con tarjeta o que declaran pérdidas o rentabilidades anómalas de forma continuada (recordemos que Hacienda va a disponer ya para 2026 de la información de los ingresos mensuales por TPV y por Bizum de autónomos y empresas).

Fase recaudatoria

En fase recaudatoria, se anuncian mejoras en los sistemas de embargo y en la identificación temprana de deudores, lo que anticipa una actuación más ágil y menos reactiva.

Puesta en marcha operativa del control del Impuesto Complementario (Pilar 2)

Habrà un seguimiento del tipo mínimo global del 15 % para grandes grupos empresariales. Aunque su desarrollo normativo venía de atrás, 2026 será el primer ejercicio en el que la Agencia Tributaria recibirá información efectiva para su control, a través de nuevos modelos informativos y del intercambio automático de datos entre jurisdicciones.

Refuerzo del control censal desde el inicio de la actividad (“control desde el primer momento”)

Hacienda se adelanta al error: actúa desde la entrada del contribuyente en el sistema, reforzando el control del censo y detectando inconsistencias en datos clave como domicilio, actividad o situación registral.

Otra novedad destacable en 2026 son las actuaciones de revisión de los requisitos para la aplicación del régimen especial de “impatriados” en el IRPF.

Por último, hay que tener en cuenta que éste será el primer año en el que la AEAT recibirá la información sobre el impuesto mínimo global (modelos 240 y 241), información que será relevante para el control de los grupos multinacionales en España.



Victor de Castro
Abogado especializado en
derecho fiscal en Grupo JDA

La reciente Resolución de 11 de marzo de 2026 ha formalizado las directrices del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero, consolidando una estrategia de fiscalización definida por la hipervigilancia tecnológica. Este nuevo escenario normativo se articula sobre cinco pilares fundamentales, entre los que destacan la cooperación con las Administraciones autonómicas y el fomento del cumplimiento voluntario a través de una asistencia omnicanal más digitalizada.

No obstante, el verdadero núcleo de esta planificación reside en la explotación masiva de datos. La AEAT implementará flujos de información financiera mensualizada y el intercambio automático derivado de las directivas DAC7 y DAC8, afectando directamente a criptoactivos y operadoras en plataformas digitales. Un cambio disruptivo fundamental es la supresión definitiva de la franquicia aduanera de 150 euros para el comercio electrónico, medida que busca erradicar la elusión del IVA en las importaciones transfronterizas.

El sector inmobiliario recupera protagonismo con un escrutinio exhaustivo sobre los alquileres turísticos no declarados y las valoraciones en transmisiones de activos. Asimismo, la Administración intensificará el control sobre neobancos y creadores de contenido en redes sociales, monitorizando flujos en entidades digitales para aflorar rentas ocultas. Para los grandes patrimonios, el foco se desplaza hacia la detección de sociedades interpuestas utilizadas para sufragar gastos personales, analizando estilos de vida incoherentes con las declaraciones presentadas.

Como profesionales del derecho, debemos advertir que esta capacidad de detección temprana de inconsistencias exige una revisión preventiva rigurosa. La era de la transparencia total es ya una realidad administrativa inmediata, sofisticada y sumamente eficiente en su ejecución técnica.

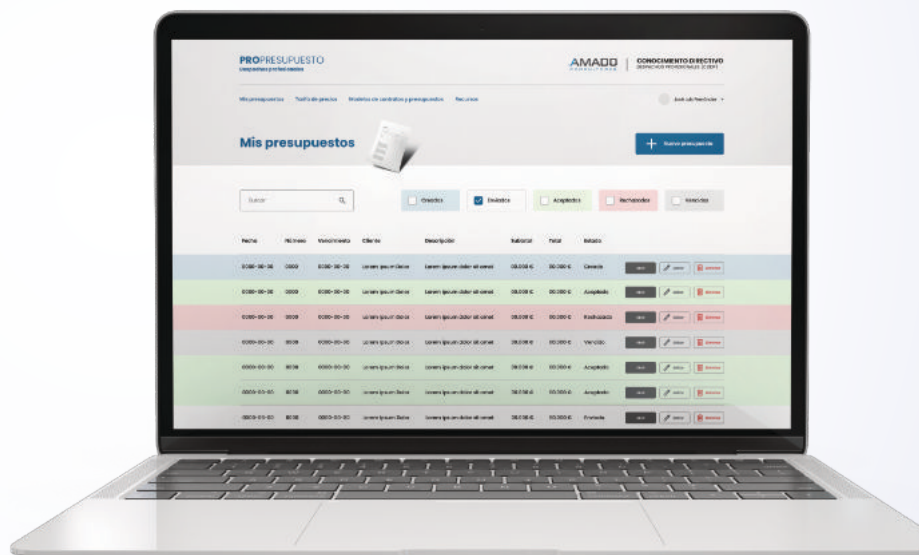
PROPRESUPUESTO

Despachos profesionales

¿Sabes si estás alineado con el mercado?

No se trata solo de hacer bien el trabajo, sino de saber cuánto cobrar por él sin quedarse corto o fuera de mercado. Deja a un lado los presupuestos por intuición, mismo servicio con precios distintos según el cliente... No es un problema de conocimiento. Es un problema de referencias.

Alinea tus servicios con el mercado y optimiza tus presupuestos con PROPRESUPUESTO



info@propresupuesto.com

www.propresupuesto.com

CONOCIMIENTO DIRECTIVO
DESPACHOS PROFESIONALES

AMADO
CONSULTORES